

ENMIENDAS 001-176

presentadas por la Comisión de Comercio Internacional
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Informe**Samira Rafaela, Maria-Manuel Leitão-Marques****A9-0306/2023**

Prohibición en el mercado de la Unión de los productos realizados con trabajo forzoso

Propuesta de Reglamento (COM(2022)0453 – C9-0307/2022 – 2022/0269(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, el Protocolo de 2014 **de** su Convenio n.º 29 y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT¹⁶. El trabajo forzoso abarca **una**

Enmienda

(1) Como se reconoce en el preámbulo del Protocolo de 2014 del Convenio n.º 29 sobre el trabajo forzoso («Convenio n.º 29 de la OIT») de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso (también denominado «trabajo forzado») constituye una violación grave de la dignidad humana y de los derechos humanos fundamentales, **contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución de un trabajo digno para todos**. La OIT declaró la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio como un principio relativo a los derechos fundamentales. La OIT clasifica su Convenio n.º 29, **incluidos** el Protocolo de 2014 **que complementa** su Convenio n.º 29 **y la Recomendación sobre el**

amplia variedad de prácticas laborales coercitivas en las que se exige a un individuo un trabajo o servicio para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente¹⁷.

trabajo forzoso (medidas complementarias) (n.º 203), y su Convenio n.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso («Convenio n.º 105 de la OIT») como convenios fundamentales de la OIT¹⁶ y formula recomendaciones para prevenir y eliminar el trabajo forzoso y ofrecer reparación a sus víctimas^{16 bis}. El trabajo forzoso abarca trabajos o servicios, realizados o prestados a lo largo de la cadena de valor, que se exigen a cualquier persona, bajo la amenaza de una sanción, sin que la persona se haya ofrecido voluntariamente¹⁷. Según la OIT y las Naciones Unidas, algunas actividades económicas en determinados sectores productivos, como la industria transformadora, la agricultura y la pesca o el sector de la confección, y en determinados sectores de servicios, como el transporte, el almacenamiento y la logística, la limpieza y el trabajo estacional, tienen una mayor incidencia de trabajo forzoso^{17 bis}. Esta definición se aplica al trabajo o los servicios que exigen los Gobiernos y autoridades públicas, así como los organismos privados y los particulares. La OIT ha desarrollado varios indicadores utilizados para detectar y señalar casos de trabajo forzoso, como las amenazas y los daños físicos y sexuales reales, el abuso de la vulnerabilidad, el abuso de las condiciones de vida y de trabajo y una cantidad excesiva de horas extraordinarias, el engaño, la restricción de la circulación o el confinamiento en el lugar de trabajo o en una zona limitada, el aislamiento, la servidumbre por deudas, la retención de salarios o la reducción excesiva de los salarios, la retención de pasaportes y documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades cuando el trabajador se encuentra en una situación de inmigración irregular^{17 ter}. El trabajo forzoso está asociado con gran

frecuencia a la pobreza y la discriminación. La manipulación del crédito y la deuda, ya sea por parte de los empleadores o de los agentes que captan mano de obra, sigue siendo un factor clave que atrapa a los trabajadores vulnerables en situaciones de trabajo forzoso^{17 quater}. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que, en virtud del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el consentimiento inicial y la voluntariedad serán irrelevantes si se produce un abuso de situación de vulnerabilidad^{17 quinquies}. Según los órganos de control de la OIT, el trabajo realizado por reclusos en prisión, incluso cuando se realiza para empresas privadas, no constituye en sí mismo trabajo forzoso, siempre que se haga de forma voluntaria y en beneficio del recluso y se aproxime a las condiciones de una relación laboral libre. El trabajo comunitario como sanción penal alternativa a la pena privativa de libertad siempre debe redundar en beneficio del interés general y en ningún caso debe ser objeto de abuso por parte de los Estados como medio para degradar a la persona condenada o privarla de su dignidad^{17 sexies}. En los casos en que el trabajo o servicio se impone aprovechando la vulnerabilidad del trabajador, bajo la amenaza de una sanción, dicha amenaza no tiene por qué adoptar la forma de una sanción penal, sino que también puede consistir en una pérdida de derechos o prestaciones.

16

<https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

16

<https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm>

^{16 bis} *Recomendación de la OIT sobre el*

¹⁷ Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org)

trabajo forzoso (medidas complementarias) (n.º 203), 2014.

¹⁷ Definición de trabajo forzoso de la OIT según el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT, 1920 (n.º 29), Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org).

^{17 bis} UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito): Global Report on Trafficking in Persons (Informe mundial sobre la trata de personas), 2020, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_w eb.pdf.

^{17 ter}

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_203832.pdf.

^{17 quater} OIT: Profits and Poverty: The economics of forced labour (Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzoso) https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_243391.pdf.

^{17 quinquies} CEDH, asuntos Chowdury y otros c. Grecia (21884/15) y Zoletic y otros c. Azerbaiyán (20116/12).

^{17 sexies}

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_089199.pdf, p. 27.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021¹⁸. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de la falta de buena gobernanza de determinados operadores económicos.

Enmienda

(2) El uso del trabajo forzoso está muy extendido en el mundo. Se calcula que alrededor de 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso en 2021¹⁸. Los grupos vulnerables y marginados de una sociedad, **como las mujeres, los niños, las minorías étnicas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las castas más bajas, los pueblos indígenas y tribales, los migrantes (en particular si están indocumentados, se encuentran en una situación precaria y trabajan en la economía informal)**, son especialmente susceptibles de ser presionados para que realicen trabajos forzosos. Incluso cuando no está impuesto por el Estado, el trabajo forzoso es a menudo consecuencia de la ausencia o la falta de buena gobernanza de determinados operadores económicos y **una muestra de la incapacidad de un Estado para hacer cumplir los derechos sociales y laborales, en particular en los grupos vulnerables y marginados. El trabajo forzoso también puede tener lugar como consecuencia del consentimiento tácito de las autoridades. Las mujeres y las niñas representan 11,8 millones del número total de personas que realizan trabajo forzoso. Más de 3,3 millones de quienes realizan trabajo forzoso son niños. Entre 2016 y 2021, el número estimado de personas que realizaban trabajo forzoso aumentó en 2,7 millones^{18 bis}. Los trabajadores migrantes que no están protegidos por la ley o que no pueden ejercer sus derechos se enfrentan a un mayor riesgo de exposición al trabajo forzoso que otros trabajadores. Según la OIT, el 15 % de todos los adultos que realizan trabajo**

forzoso son migrantes^{18 ter}. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha concluido que ocurre lo mismo en la Unión. Los empleadores abusivos utilizan la posición débil de los trabajadores migrantes para obligarlos a trabajar durante un sinfín de horas sin remuneración alguna o con una remuneración escasa, a menudo en entornos peligrosos, y sin el equipo de seguridad mínimo exigido por ley^{18 quater}. En una gran mayoría de casos, el trabajo forzoso se produce en el sector privado, en particular mediante la explotación laboral forzosa (17,3 millones de personas), que representa el 86 % de todos los casos de trabajo forzoso^{18 quinquies}. Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento para los operadores económicos deben ser predecibles y claras a fin de garantizar su cumplimiento pleno y efectivo y contribuir a poner fin al trabajo forzoso.

¹⁸ Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf

¹⁸ Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf.

^{18 bis} **Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021,** https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf.

^{18 ter} **Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021,** https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf.

^{18 quater}

<https://fra.europa.eu/en/content/protecting-migrant-workers-exploitation-fra-opinions>.

^{18 quinquies} **Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna de 2021,**

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La erradicación del trabajo forzoso es una prioridad para la Unión. El respeto de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. El artículo 5, **apartado 2**, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos **establecen** que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹.

Enmienda

(3) La erradicación del trabajo forzoso, **en todas sus formas, incluido el trabajo forzoso impuesto por el Estado**, es una prioridad para la Unión. El respeto de la dignidad humana y la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos están firmemente consagrados en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. **Con el fin de alcanzar la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Unión debe defender y promover sus valores y contribuir a la protección de los derechos humanos, en particular los derechos del niño.** El artículo 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea **prohíbe de forma expresa la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzado u obligatorio y la trata de seres humanos**, y el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos **establece** que nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas ocasiones el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que obliga a los Estados miembros a sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto que mantenga a una persona en las situaciones descritas en el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹. **El derecho a la reparación efectiva por violaciones de los derechos fundamentales es un derecho**

humano y un elemento fundamental en el proceso de enjuiciamiento efectivo de los delitos. La legislación existente de la Unión, los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la OCDE afirman que las víctimas tienen derecho a una reparación efectiva por violaciones o abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas, incluido el trabajo forzoso.

¹⁹ Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

¹⁹ Por ejemplo, los apartados 89 y 102 del asunto Siliadin/Francia o el apartado 105 del asunto Chowdury y otros/Grecia.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil²⁰. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT.

Enmienda

(4) Todos los Estados miembros han ratificado los convenios fundamentales de la OIT sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil²⁰. Por lo tanto, están legalmente obligados a prevenir y eliminar el uso del trabajo forzoso y a informar periódicamente a la OIT. ***Sin embargo, algunos Estados miembros aún no han ratificado el Protocolo del Convenio n.º 29 de la OIT, a pesar de las Decisiones del Consejo en las que se pide a los Estados miembros su ratificación y aplicación^{20 bis}. La OIT calcula que existen 880 000 víctimas de trabajo forzoso en la Unión, además del trabajo forzoso que entrañan, por ejemplo, las importaciones a la Unión procedentes del resto del mundo^{20 ter}. Por otra parte, siguen existiendo deficiencias en la aplicación de los convenios fundamentales de la OIT^{20 quater}. Es***

necesario que los Estados miembros apliquen plenamente los convenios fundamentales de la OIT y transpongan correctamente toda la legislación de la Unión destinada a luchar contra el trabajo forzoso, las violaciones de los derechos laborales y la trata de seres humanos, con el fin de imponer la prohibición de importar y exportar cualquier producto o servicio realizado con trabajo forzoso. Con el presente Reglamento se pretende obligar legalmente a los Estados miembros a prevenir y poner fin al uso del trabajo forzoso, a proporcionar a las víctimas protección y acceso a una tutela judicial efectiva y a mecanismos de reparación eficaces, como una indemnización, y a sancionar su incumplimiento mediante las decisiones contempladas en el artículo 6, apartado 4. Según la OIT, los mecanismos de reparación siguen siendo una de las principales prioridades políticas para hacer frente al trabajo forzoso. En este sentido, el Protocolo al Convenio n.º 29 de la OIT establece que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, deben tener acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización. El tercer pilar de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas establece que la reparación es un derecho fundamental que puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, por ejemplo, multas), así como medidas de prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/publication/wcms_195135.pdf

20 bis Decisión (UE) 2015/2071 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la cooperación judicial en materia penal (DO L 301 de 18.11.2015, p. 47) y Decisión (UE) 2015/2037 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo de 2014 del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo, en lo que respecta a las cuestiones relativas a la política social (DO L 298 de 14.11.2015, p. 23).

20 ter Estimaciones mundiales de la OIT sobre el trabajo forzoso, 2012:
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms_184975.pdf.

20 quater Los comentarios de los órganos de control de la OIT sobre la aplicación de los Convenios sobre el trabajo forzoso pueden consultarse en línea (<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:20010:0::NO::>).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión pretende erradicar el uso del trabajo forzoso. La Unión promueve la diligencia debida de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de **valor** de las empresas establecidas en la Unión.

Enmienda

(5) A través de sus políticas e iniciativas legislativas, la Unión pretende erradicar el uso del trabajo forzoso **y promover el trabajo digno y los derechos laborales en todo el mundo**. La Unión promueve la diligencia debida de conformidad con las directrices y principios internacionales establecidos por organizaciones internacionales, como la OIT, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas, con el fin de asegurarse de que el trabajo forzoso no encuentre lugar en las cadenas de **suministro** de las empresas establecidas en la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La política comercial de la Unión apoya la lucha contra el trabajo forzoso en las relaciones comerciales tanto unilaterales como bilaterales. Los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión incluyen el compromiso de ratificar e implementar eficazmente los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos, el Convenio n.º 29 y el Convenio n.º 105 de la OIT. Además, en caso de violaciones graves y sistemáticas del Convenio n.º 29 o el Convenio n.º 105 de la OIT, **podrían** retirarse las preferencias comerciales unilaterales en el marco del sistema de preferencias generales de la Unión.

Enmienda

(6) La política comercial de la Unión apoya la lucha contra el trabajo forzoso en las relaciones comerciales tanto unilaterales como bilaterales. Los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión incluyen el compromiso de ratificar e implementar eficazmente los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos, el Convenio n.º 29 y el Convenio n.º 105 de la OIT, **mientras que los capítulos y disposiciones sobre comercio y género establecen una perspectiva de género que es esencial para el empoderamiento económico de las mujeres a fin de luchar contra el trabajo forzoso por razón de género**. Además, en caso de violaciones

graves y sistemáticas del Convenio n.º 29 o el Convenio n.º 105 de la OIT, *pueden* retirarse las preferencias comerciales unilaterales en el marco del sistema de preferencias generales de la Unión.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El trabajo forzoso tiene una clara repercusión en los grupos vulnerables y marginados, como los niños, las mujeres, los migrantes, los refugiados o los pueblos indígenas, por lo que es esencial un enfoque interseccional y sensible al género para luchar eficazmente contra el trabajo forzoso. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aspirar a alcanzar los objetivos del Convenio n.º 182 de la OIT, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, la Declaración de Pekín, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio n.º 169 de la OIT, y otros acuerdos y convenios internacionales pertinentes.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 8

(8) [En particular, la Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad establece obligaciones horizontales de diligencia debida a fin de detectar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos, incluido el trabajo forzoso, y el medio ambiente **de** las operaciones de la propia empresa, sus filiales y sus cadenas de valor, de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos y laborales y los convenios medioambientales. Estas obligaciones se aplican a las grandes empresas que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto, y a las empresas más pequeñas de sectores de gran impacto que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto²².]

²² Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO XX de XX.XX.20XX, p. XX).

Enmienda 9

(8) [En particular, la Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad establece obligaciones horizontales de diligencia debida **para las empresas** a fin de detectar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos, incluido el trabajo forzoso, y el medio ambiente **que hayan causado, a los que hayan contribuido o que estén directamente relacionados con** las operaciones de la propia empresa y sus filiales **en** sus cadenas de valor, de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos y laborales y los convenios medioambientales. **Dicha Directiva también refuerza el acceso a vías de reparación para las personas afectadas por tales efectos.** Estas obligaciones se aplican a las grandes empresas que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto, y a las empresas más pequeñas de sectores de gran impacto que superen un determinado umbral en términos de número de empleados y volumen de negocios neto²². **Debe garantizarse la coherencia entre dicha Directiva y el presente Reglamento.**

²² Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO XX de XX.XX.20XX, p. XX).

Propuesta de Reglamento

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Con arreglo a los artículos [XX] de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben garantizar que determinados operadores económicos publiquen anualmente estados no financieros en los que informen sobre el impacto de su actividad en cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, también en relación con el trabajo forzoso, y a la lucha contra la corrupción y el soborno²⁶. [Además, la Directiva 20XX/XX/UE sobre información corporativa en materia de sostenibilidad presenta requisitos detallados de información para las empresas que allí se especifican en relación con el respeto de los derechos humanos, incluso en las cadenas de suministro mundiales. La información que las empresas divulguen sobre los derechos humanos debe incluir, cuando proceda, información sobre el trabajo forzoso en sus cadenas de **valor**²⁷.]

²⁶ Directiva 2013/34/UE por lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO XX de XX.XX.XXXX, p. XX).

²⁷ Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad (DO XX de XX.XX.20XX,

Enmienda

(10) Con arreglo a los artículos [XX] de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben garantizar que determinados operadores económicos publiquen anualmente estados no financieros en los que informen sobre el impacto de su actividad en cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, también en relación con el trabajo forzoso, y a la lucha contra la corrupción y el soborno²⁶. [Además, la Directiva 20XX/XX/UE sobre información corporativa en materia de sostenibilidad presenta requisitos detallados de información para las empresas que allí se especifican en relación con el respeto de los derechos humanos, incluso en las cadenas de suministro mundiales. La información que las empresas divulguen sobre los derechos humanos debe incluir, cuando proceda, información sobre el trabajo forzoso en sus cadenas de **suministro**²⁷.]

²⁶ Directiva 2013/34/UE por lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO XX de XX.XX.XXXX, p. XX).

²⁷ Directiva 20XX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad (DO XX de XX.XX.20XX,

p. XX).

p. XX).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión está comprometida a promover un sistema comercial basado en normas, abierto y multilateral. Cualquier medida introducida por la Unión que afecte al comercio debe ajustarse a las normas de la OMC. Además, todas las medidas introducidas por la Unión que afecten al comercio deben tener en cuenta la posible respuesta de los socios comerciales de la Unión y garantizar que la aplicación de la medida no se perciba como una medida proteccionista unilateral.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Fomentar el trabajo digno y un futuro laboral centrado en el ser humano que garantice el respeto de los principios y derechos fundamentales, promover el diálogo social, así como la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios y protocolos pertinentes de la OIT, y reforzar la gestión responsable de las cadenas de suministro mundiales y el acceso a la protección social son prioridades esenciales de la Unión, tal como se consagran en el Plan de Acción

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) La prohibición debe contribuir a los esfuerzos internacionales por abolir el trabajo forzoso. Por lo tanto, la definición de «trabajo forzoso» debe armonizarse con la definición establecida en el Convenio n.º 29 de la OIT. La definición de «trabajo forzoso aplicado por las autoridades estatales» debe armonizarse con el Convenio n.º 105 de la OIT, que prohíbe específicamente el uso del trabajo forzoso como castigo por la expresión de opiniones políticas, con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por la participación en huelgas o como medida de discriminación racial, religiosa o de otro tipo³¹.

Enmienda

(17) La prohibición ***de comercialización, que permite prohibir la importación y exportación de productos y servicios realizados con trabajo forzoso***, debe contribuir a los esfuerzos internacionales por abolir el trabajo forzoso. Por lo tanto, la definición de «trabajo forzoso» debe armonizarse con la definición establecida en el Convenio n.º 29 de la OIT. La definición de «trabajo forzoso aplicado por las autoridades estatales» debe armonizarse con el Convenio n.º 105 de la OIT, que prohíbe específicamente el uso del trabajo forzoso como castigo por la expresión de opiniones políticas, con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por la participación en huelgas o como medida de discriminación racial, religiosa o de otro tipo³¹. ***El artículo 3, letra a), del Convenio n.º 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación se refiere a todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe exponer a estas personas al trabajo forzoso y exige que estén protegidas, en***

igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio. El principio de igualdad de trato también debe aplicarse a los talleres protegidos. Cuando los productos o servicios procedan de zonas geográficas, centros de producción o actividades económicas en determinados sectores en zonas específicas con prácticas de trabajo forzoso sistemáticas y generalizadas enumeradas en la base de datos contemplada en el artículo 11 del presente Reglamento, las autoridades competentes deben presumir que han sido fabricados o prestados utilizando trabajo forzoso. En tales casos, debe corresponder al operador económico la responsabilidad de demostrar que su producto o servicio se fabricó o prestó sin utilizar trabajo forzoso, y que, en caso de que se adopte una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 4, se reparó cualquier uso de trabajo forzoso. En todos los casos, las autoridades competentes deben velar por que la carga de la prueba no sea desproporcionadamente elevada. La Comisión, tras colaborar con expertos pertinentes, en particular de la OIT, la OCDE, el SEAE, los interlocutores sociales y la sociedad civil, debe esforzarse por poner fin al trabajo forzoso facilitando, en la base de datos prevista en el artículo 11 del presente Reglamento, información actualizada periódicamente sobre los riesgos de trabajo forzoso en zonas geográficas específicas, centros de producción y actividades económicas en determinados sectores de zonas específicas. La base de datos debe ser clara y transparente para que los operadores económicos, y en particular las pymes y las microempresas, puedan utilizar los datos para su diligencia debida. Estos datos deben ser de acceso libre y fácil para el público, en un formato también accesible para las personas con

discapacidad y en todas las lenguas de trabajo de la Unión.

³¹ Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org) y los Convenios n.º 29 y n.º 105 de la OIT que allí se mencionan.

³¹ Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos (trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos) (ilo.org) y los Convenios n.º 29 y n.º 105 de la OIT que allí se mencionan.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Sobre la base de la definición de trabajo forzoso especificada en el Convenio n.º 29 de la OIT y usada en el presente Reglamento, los «indicadores del trabajo forzoso de la OIT» y las directrices de la OIT «Difícil de observar, más difícil de medir» representan las señales más comunes que sugieren la posible existencia de un caso de trabajo forzoso y se deben tener en cuenta a la hora de ejecutar la prohibición. Sin embargo, estos indicadores pueden ser insuficientes para la identificación de trabajo forzoso impuesto por autoridades estatales. Estas prácticas de trabajo forzoso se basan en políticas coercitivas sistémicas y globales que requieren indicadores adicionales de diseño específico.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Es posible que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) tengan recursos y capacidades limitados para garantizar que los productos que introducen o comercializan en el mercado de la Unión estén libres de trabajo forzoso. Por consiguiente, la Comisión debe publicar directrices en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que deben tener en cuenta, entre otras cosas, el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos. Además, la Comisión debe publicar directrices sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso **y sobre la información públicamente disponible con el fin de ayudar a las pymes, y también a otros operadores económicos, a cumplir los requisitos de la prohibición.**

Enmienda

(18) Es posible que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes) tengan recursos y capacidades limitados para garantizar que los productos que introducen o comercializan en el mercado de la Unión estén libres de trabajo forzoso. Por consiguiente, la Comisión debe publicar directrices ***exhaustivas*** en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que deben tener en cuenta, entre otras cosas, el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos. Además, la Comisión debe publicar directrices ***claras*** sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso, ***incluida la forma de identificarlos, que deben basarse en información independiente y verificable, incluidos informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas directrices «Difícil de observar, más difícil de medir» son las actuales normas de referencia para la identificación del trabajo forzoso.***

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) La Comisión debe publicar también directrices sobre cómo entablar un diálogo con las autoridades competentes con el fin de ayudar a los operadores económicos, y en particular a las pymes, y también a otras partes interesadas, a cumplir los requisitos de la prohibición. Además, la Comisión también debe publicar directrices para

ayudar a cualquier persona o asociación a presentar información.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) Teniendo en cuenta la variedad de la legislación de la Unión en materia de trabajo forzoso, la Comisión debe proporcionar orientaciones adicionales a los operadores económicos, en particular a las pymes, sobre cómo aplicar las diferentes obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. La Comisión también debe evitar, cuando proceda, cargas administrativas innecesarias para las pymes. Además, la Comisión debe elaborar medidas de apoyo para respaldar los esfuerzos de los operadores económicos y sus socios comerciales en la misma cadena de suministro, en particular las pymes. Dichas medidas incluirán una ventanilla única para todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento y el apoyo a iniciativas multilaterales.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben supervisar el mercado para detectar infracciones de la prohibición. Los Estados miembros, al designar a las autoridades competentes,

(19) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben supervisar el mercado para detectar infracciones de la prohibición. Los Estados miembros, al designar a las autoridades competentes,

deben velar por que estas dispongan de recursos suficientes y por que su personal tenga las competencias y los conocimientos necesarios, especialmente en materia de derechos humanos, gestión de cadenas de **valor** y procesos de diligencia debida. Las autoridades competentes deben coordinarse estrechamente con las inspecciones de trabajo nacionales y las autoridades judiciales y policiales, incluidas las responsables de la lucha contra la trata de seres humanos, de manera que no se pongan en peligro las investigaciones llevadas a cabo por dichas autoridades.

deben velar por que estas dispongan de recursos **humanos y financieros** suficientes y por que su personal tenga las competencias y los conocimientos necesarios, especialmente en materia de derechos humanos, **derechos laborales, igualdad de género, suministro** y procesos de diligencia debida. Las autoridades competentes deben coordinarse estrechamente con las inspecciones de trabajo nacionales y las autoridades judiciales y policiales, incluidas las responsables de la lucha contra la trata de seres humanos, de manera que no se pongan en peligro las investigaciones llevadas a cabo por dichas autoridades.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Cuando las autoridades competentes detecten posibles infracciones de la prohibición, deben seguir un enfoque basado en el riesgo y evaluar toda la información de que dispongan. Las autoridades competentes deben iniciar una investigación cuando, sobre la base de su evaluación de toda la información disponible, determinen que existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición.

Enmienda

(21) Cuando **la Comisión o** las autoridades competentes detecten posibles infracciones de la prohibición, deben seguir un enfoque basado en el riesgo y evaluar toda la información de que dispongan. ***A fin de aplicar el enfoque basado en el riesgo en la priorización de sus investigaciones, la Comisión y las autoridades competentes deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos del operador económico y, en particular, si este operador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa, la proporción de componentes del trabajo forzoso en el producto final, la cantidad de productos afectados, la magnitud del presunto trabajo forzoso y si el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales podría ser motivo de preocupación. También deben tener en***

cuenta si el operador económico tiene cabida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva XXX [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad] y debe llevar a cabo la diligencia debida obligatoria. La Comisión o las autoridades competentes deben iniciar una investigación cuando, sobre la base de su evaluación de toda la información disponible, o sobre la base de cualquier otro hecho disponible en caso de que no fuera posible recopilar información y pruebas, determinen que existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición. Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes deben poder solicitar información adicional a los operadores económicos objeto de evaluación, así como a otras partes interesadas pertinentes, incluidas las personas o asociaciones que hayan presentado información pertinente a las autoridades competentes y a cualquier otra parte interesada que trabaje en los productos o regiones relacionados con la evaluación, así como a las representaciones diplomáticas de la Unión en los terceros países de que se trate. Las autoridades competentes deben poder optar por no solicitar información adicional a los operadores económicos si consideran que ello podría dar lugar a un intento por parte de dichos operadores económicos de ocultar una situación de trabajo forzoso y, por lo tanto, poner en peligro la investigación.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 22

(22) Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes deben solicitar a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para mitigar, prevenir o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de **valor** con respecto a los productos sometidos a evaluación. Al operador económico, llevar a cabo esta diligencia debida en relación con el trabajo forzoso debería ayudarle a correr un menor riesgo de tener trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de **valor**. Una diligencia debida apropiada **significa** que las cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso en la cadena de **valor** se han detectado y abordado de conformidad con la legislación de la Unión y las normas internacionales pertinentes. Esto implica que no debería iniciarse ninguna investigación si la autoridad competente considera que no existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

(22) Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes deben solicitar a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para mitigar, prevenir, poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso **o poner remedio a casos de trabajo forzoso** en sus operaciones y cadenas de **suministro** con respecto a los productos sometidos a evaluación. Al operador económico, llevar a cabo esta diligencia debida en relación con el trabajo forzoso debería **contribuir a** ayudarle a correr un menor riesgo de tener trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de **suministro**. Una diligencia debida apropiada **podría significar** que las cuestiones relacionadas con el trabajo forzoso en la cadena de **suministro** se han detectado y abordado de conformidad con la legislación de la Unión y las normas internacionales pertinentes. Esto implica que no debería iniciarse ninguna investigación si la autoridad competente considera que no existe una preocupación fundada de infracción de la prohibición, **o que las razones que motivaron la existencia de una preocupación fundada han sido eliminadas**, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso **y, cuando sea posible, demuestre que se ha proporcionado reparación de los casos de trabajo forzoso. Los operadores económicos que no tengan cabida dentro del ámbito de aplicación de la [Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad] no se verán perjudicados por el mero**

hecho de no haber llevado a cabo la diligencia debida de conformidad con dicha Directiva, en particular cuando se enfrenten a una inversión de la carga de la prueba como consecuencia del elevado riesgo de trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) A fin de garantizar la cooperación entre las autoridades competentes designadas en virtud de esta y otra legislación pertinente, así como la coherencia de sus medidas y decisiones, las autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento deben solicitar información a otras autoridades pertinentes, cuando proceda, sobre si los operadores económicos sometidos a evaluación están sujetos a la diligencia debida en relación con el trabajo forzoso y la llevan a cabo, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida y de transparencia con respecto al trabajo forzoso.

Enmienda

(23) A fin de garantizar la cooperación entre **la Comisión** y las autoridades competentes designadas en virtud de esta y otra legislación pertinente, así como la coherencia de sus medidas y decisiones, las autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento deben solicitar información a otras autoridades pertinentes, cuando proceda, sobre si los operadores económicos sometidos a evaluación están sujetos a la diligencia debida en relación con el trabajo forzoso y la llevan a cabo, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida y de transparencia con respecto al trabajo forzoso. ***Al solicitar información a los operadores económicos, las autoridades competentes deben seguir, siempre que sea posible, el principio de «solo una vez» de la Comisión, mediante una mayor cooperación y diálogo entre las autoridades encargadas de supervisar la regulación de los productos.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Teniendo en cuenta la gran cantidad de pruebas disponibles en relación con casos de trabajo forzoso, en particular productos, regiones o sectores, las autoridades competentes, tras una evaluación de riesgos, deben centrar sus investigaciones en situaciones que presenten un mayor riesgo de utilización de trabajo forzoso y que tengan un mayor impacto social y económico, debido a la importante dimensión de los operadores económicos o a su presencia en un número elevado de cadenas de suministro.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) A fin de garantizar la coherencia en las acciones y las decisiones de las autoridades competentes, la Comisión debe coordinarse estrechamente con las autoridades competentes.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) Durante la fase preliminar de investigación, las autoridades competentes deben centrarse en los operadores económicos que participen en las fases de

(24) Durante la fase preliminar de investigación, **la Comisión** y las autoridades competentes deben centrarse en los operadores económicos que

la cadena de **valor** en las que exista un mayor riesgo de trabajo forzoso con respecto a los productos sometidos a investigación, teniendo además en cuenta el tamaño y los recursos económicos **de dichos operadores económicos**, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

participen en las fases de la cadena de **suministro** en las que exista un mayor riesgo de trabajo forzoso con respecto a los productos sometidos a investigación, teniendo además en cuenta **al mismo tiempo el potencial desequilibrio de poder en la cadena de suministro en cuestión. En su evaluación, también deben tener en cuenta** el tamaño y los recursos económicos **del operador económico**, la cantidad de productos afectados, **la proporción de componentes del trabajo forzoso en el producto final**, la magnitud del presunto trabajo forzoso **y si el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales podría ser motivo de preocupación.**

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Cuando las autoridades competentes soliciten información durante la investigación, deben dar prioridad, en la medida de lo posible y dentro de lo que permita el desarrollo eficaz de la investigación, a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de **valor** más cercanas a donde exista un riesgo probable de trabajo forzoso, y deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda

(25) Cuando las autoridades competentes soliciten información durante la investigación, deben dar prioridad, en la medida de lo posible y dentro de lo que permita el desarrollo eficaz de la investigación, a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de **suministro** más cercanas a donde exista un riesgo probable de trabajo forzoso, y deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *La Comisión debe solicitar asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, verificable y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas específicas o con respecto a productos específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales. La base de datos debe basarse en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, interlocutores sociales y en la experiencia adquirida mediante la aplicación de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso. La base de datos debe incluir una lista de todas las decisiones de las autoridades competentes, incluida la información sobre la reparación de los casos de trabajo forzoso que permitió la retirada de la prohibición.*

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) *Cuando existan pruebas claras, fiables y verificables de que los productos producidos en sectores económicos específicos en zonas geográficas específicas presentan un alto riesgo de haberse realizado con trabajo forzoso impuesto por las autoridades*

estatales, esos sectores de esas zonas deben identificarse en la base de datos creada en virtud del presente Reglamento. A fin de facilitar a las autoridades competentes la investigación de los casos en que existan pruebas de un alto riesgo de trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de complementar el presente Reglamento determinando sectores económicos específicos en zonas geográficas específicas en las que se produzca dicho riesgo. En el caso de los productos procedentes de esos sectores y zonas, los operadores económicos deben soportar la carga de determinar que no se ha utilizado trabajo forzoso en ninguna fase de la extracción, cosecha, producción o fabricación de un producto, incluida la labor o transformación relacionada con el producto.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las autoridades competentes deben asumir la carga de determinar que se ha utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de la producción, fabricación, cosecha o extracción de un producto, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el producto, basándose en toda la información y las pruebas reunidas durante la investigación, incluida su fase preliminar. Para garantizar su derecho a un proceso justo, los operadores económicos deben tener la oportunidad de aportar información en su defensa a las autoridades

Enmienda

(26) ***En todos los casos que no estén relacionados con las zonas y sectores determinados como de alto riesgo de trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales,*** las autoridades competentes deben asumir la carga de determinar que se ha utilizado trabajo forzoso en cualquier fase de la producción, fabricación, cosecha o extracción de un producto, lo que incluye las operaciones de elaboración o de transformación relacionadas con el producto, basándose en toda la información y las pruebas reunidas durante la investigación, incluida su fase

competentes a lo largo de toda la investigación.

preliminar. Para garantizar su derecho a un proceso justo, los operadores económicos deben tener la oportunidad de aportar información en su defensa a las autoridades competentes a lo largo de toda la investigación.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Las autoridades competentes que determinen que los operadores económicos han infringido la prohibición deben prohibir sin demora la introducción y comercialización de los productos en cuestión en el mercado de la Unión y su exportación desde la Unión, y exigir a los operadores económicos investigados que retiren del mercado de la Unión los productos en cuestión que ya se hayan comercializado y que los destruyan, los dejen inutilizables o *se deshagan* de ellos de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación de la Unión sobre gestión de residuos.

Enmienda

(27) ***La Comisión*** y las autoridades competentes que determinen que los operadores económicos han infringido la prohibición deben prohibir sin demora la introducción y comercialización de los productos en cuestión en el mercado de la Unión y su exportación desde la Unión, y exigir a los operadores económicos investigados que retiren del mercado de la Unión los productos en cuestión que ya se hayan comercializado y ***donen los productos perecederos para fines benéficos o de interés público. Si tales productos no son perecederos, los operadores económicos deben reciclarlos o, si ello no fuera posible, hacer*** que los destruyan ***o*** los dejen inutilizables, o ***deshacerse de*** ellos de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación de la Unión sobre gestión de residuos. ***La prohibición de introducir y comercializar los productos en el mercado de la Unión y de exportarlos desde la Unión solo debe levantarse si los operadores económicos pueden demostrar que se ha erradicado el trabajo forzoso de la cadena de suministro y que se han subsanado los casos de trabajo forzoso. La evaluación del cumplimiento de dichas condiciones debe***

recaer en la autoridad responsable de la decisión. La prohibición y la posterior retirada deben referirse a los productos específicos determinados en la decisión.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) En su decisión, las autoridades competentes deben reflejar las conclusiones de la investigación y la información en que se basan, y fijar un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan lo dispuesto en la decisión, y también deben incluir información que permita identificar el producto al que se aplica la decisión. La Comisión debe estar facultada para adoptar los actos de ejecución necesarios a efectos de especificar la información que deben contener dichas decisiones.

Enmienda

(28) En su decisión, **la Comisión o** las autoridades competentes deben reflejar las conclusiones de la investigación y la información en que se basan, y fijar un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan lo dispuesto en la decisión, y también deben incluir información que permita identificar el producto al que se aplica la decisión. La Comisión debe estar facultada para adoptar los actos de ejecución necesarios a efectos de especificar la información que deben contener dichas decisiones. ***Las decisiones de la Comisión o de las autoridades competentes se deben hacer públicas.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Al fijar un plazo razonable para cumplir la orden, las autoridades competentes deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos afectados.

Enmienda

(29) Al fijar un plazo razonable para cumplir la orden, **la Comisión y** las autoridades competentes deben tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos afectados.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Si los operadores económicos no cumplen la decisión de las autoridades competentes antes de que finalice el plazo establecido, las autoridades competentes deben garantizar que se prohíba la introducción o la comercialización de los productos en cuestión en el mercado de la Unión y su exportación, que se retiren esos productos del mercado de la Unión, y que cualquiera de esos productos que permanezca en poder de los operadores económicos pertinentes sea **destruido, inutilizado** o que estos se deshagan de él de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación de la Unión sobre gestión de residuos, a costa de los operadores económicos.

Enmienda

(30) Si los operadores económicos no cumplen la decisión **de la Comisión** o de las autoridades competentes antes de que finalice el plazo establecido, **la Comisión** o las autoridades competentes deben garantizar que se prohíba la introducción o la comercialización de los productos en cuestión en el mercado de la Unión y su exportación, que se retiren esos productos del mercado de la Unión, y que cualquiera de esos productos que permanezca en poder de los operadores económicos pertinentes sea **donado con fines benéficos o de interés público si son perecederos. Si tales productos no son perecederos, los operadores económicos deben reciclarlos o, si ello no fuera posible, hacer que los productos sean destruidos o inutilizados, o deshacerse de ellos** de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación de la Unión sobre gestión de residuos, a costa de los operadores económicos.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Los operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que las autoridades competentes lleven a cabo una revisión de las decisiones, si han aportado nueva información que demuestre que no puede concluirse que los productos en cuestión se han realizado con trabajo

Enmienda

(31) Los operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que las autoridades competentes **y la Comisión** lleven a cabo una revisión **administrativa** de las decisiones, si han aportado nueva información **sustancial** que demuestre que no puede concluirse que los productos en

forzoso. Las autoridades competentes deben revocar su decisión cuando determinen, sobre la base de esa nueva información, que no puede establecerse que los productos se han realizado con trabajo forzoso.

cuestión se han realizado con trabajo forzoso. Las autoridades competentes y **la Comisión** deben revocar su decisión cuando determinen, sobre la base de esa nueva información, que no puede establecerse que los productos se han realizado con trabajo forzoso. **Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del presente Reglamento están sujetas al control del Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 263 del TFUE.**

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Cualquier persona, ya sea una persona física o jurídica, o cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica, debe poder presentar información a las autoridades competentes cuando considere que en el mercado de la Unión se introducen y comercializan productos realizados con trabajo forzoso, y debe ser informada del resultado de la evaluación de la información presentada.

Enmienda

(32) Cualquier persona, ya sea una persona física o jurídica, o cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica, debe poder presentar información a las autoridades competentes cuando considere que en el mercado de la Unión se introducen y comercializan productos realizados con trabajo forzoso, y debe ser informada del resultado de la evaluación de la información presentada. **Las presentaciones deben dirigirse a una o varias autoridades competentes. Deben adoptarse medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad de cualquier persona asociada a la presentación o a la información contenida en la misma, incluidas las represalias y las venganzas. En caso necesario, dichas medidas de protección podrían ir más allá de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937. Para garantizar la facilidad de uso en la presentación de la información y la normalización de la información facilitada, la Comisión debe establecer un mecanismo para la presentación de la**

información, como un portal web específico a escala de la Unión, disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión y de forma gratuita, y garantizar que sea de fácil uso y acceso, también para las personas con discapacidad.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) La Comisión debe publicar directrices para facilitar la ejecución de la prohibición por parte de los operadores económicos y las autoridades competentes. Dichas directrices deben incluir orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso e información complementaria para que las autoridades competentes ejecuten la prohibición. Las orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso deben basarse en el «Documento de orientación sobre la diligencia debida para que las empresas de la UE hagan frente al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro», publicado por la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior en julio de 2021. Las directrices deben ser coherentes con otras directrices de la Comisión a este respecto y con otras directrices pertinentes de organizaciones internacionales. A la hora de definir indicadores de riesgo, deben tenerse en cuenta los informes de organizaciones internacionales, en particular la OIT, así como otras fuentes de información independientes y verificables.

Enmienda

(33) La Comisión debe publicar directrices **detalladas** para facilitar la ejecución de la prohibición por parte de los operadores económicos y las autoridades competentes. Dichas directrices deben incluir orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, **en particular para todos los operadores económicos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la [Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad], ya que no tendrán que cumplir ninguna obligación de diligencia debida**, e información complementaria para que las autoridades competentes ejecuten la prohibición. **Las orientaciones para los operadores económicos no incluidos en el ámbito de aplicación de la [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad] deben centrarse, en particular, en el cumplimiento en los casos en que estos operadores económicos se enfrenten a una inversión de la carga de la prueba como consecuencia de los actos delegados adoptados por la Comisión en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales.** Las orientaciones en materia de diligencia debida en relación

con el trabajo forzoso deben basarse en el «Documento de orientación sobre la diligencia debida para que las empresas de la UE hagan frente al riesgo de trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de suministro», publicado por la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior en julio de 2021. Las directrices deben ser coherentes con otras directrices de la Comisión a este respecto y con otras directrices pertinentes de organizaciones internacionales. **Las directrices deben proporcionar recomendaciones adaptadas a los diferentes sectores de actividad, teniendo en cuenta las especificidades de las actividades y las respectivas cadenas de suministro.** A la hora de definir indicadores de riesgo, deben tenerse en cuenta los informes de organizaciones internacionales, en particular la OIT, así como otras fuentes de información independientes y verificables.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Las decisiones de las autoridades competentes por las que se establezcan infracciones de la prohibición deben comunicarse a las autoridades aduaneras, que deben tratar de detectar el producto afectado entre los productos declarados para su despacho a libre práctica o exportación. Las autoridades competentes deben ser responsables de garantizar el cumplimiento global de la prohibición con respecto al mercado interior y también a los productos que entran en el mercado de la Unión o que salen de él. Dado que el trabajo forzoso forma parte del proceso de fabricación y no deja rastro alguno en el

Enmienda

(34) Las decisiones **de la Comisión o** de las autoridades competentes por las que se establezcan infracciones de la prohibición deben comunicarse a las autoridades aduaneras, que deben tratar de detectar el producto afectado entre los productos declarados para su despacho a libre práctica o exportación. **La Comisión y los Estados miembros deben garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de suficientes recursos para llevar a cabo esos controles.** **La Comisión** y las autoridades competentes deben ser responsables de garantizar el cumplimiento global de la prohibición con respecto al

producto, y que el Reglamento (UE) 2019/1020 solo abarca los productos fabricados y su ámbito de aplicación se limita al despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras no podrían actuar de manera autónoma en virtud del Reglamento (UE) 2019/1020 por lo que se refiere a la aplicación y la garantía de cumplimiento de la prohibición. La organización específica de los controles de cada Estado miembro debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y sus disposiciones generales sobre las competencias de control y supervisión de las autoridades aduaneras.

³² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

mercado interior y también a los productos que entran en el mercado de la Unión o que salen de él. Dado que el trabajo forzoso forma parte del proceso de fabricación y no deja rastro alguno en el producto, y que el Reglamento (UE) 2019/1020 solo abarca los productos fabricados y su ámbito de aplicación se limita al despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras no podrían actuar de manera autónoma en virtud del Reglamento (UE) 2019/1020 por lo que se refiere a la aplicación y la garantía de cumplimiento de la prohibición. La organización específica de los controles de cada Estado miembro debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³² y sus disposiciones generales sobre las competencias de control y supervisión de las autoridades aduaneras.

³² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La información que los operadores económicos ponen actualmente a disposición de las autoridades aduaneras incluye únicamente información general sobre los productos, pero no contiene información acerca del fabricante o el productor ni de los proveedores de los productos, ni tampoco información específica sobre dichos productos. Para que

Enmienda

(35) La información que los operadores económicos ponen actualmente a disposición de las autoridades aduaneras incluye únicamente información general sobre los productos, pero no contiene información acerca del fabricante o el productor ni de los proveedores de los productos, ni tampoco información específica sobre dichos productos. Para que

las autoridades aduaneras sean capaces de detectar productos que entren en el mercado de la Unión o salgan de él y que puedan infringir el Reglamento, y que, en consecuencia, deban ser interceptados en las fronteras exteriores de la UE, los operadores económicos deben presentar a las autoridades aduaneras información que permita relacionar las decisiones de las autoridades competentes con los productos afectados. Dicha información debe incluir información acerca del fabricante o el productor y de los proveedores del producto, así como cualquier otra información sobre el propio producto. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados en los que se definan los productos respecto a los cuales debe facilitarse dicha información utilizando, entre otras cosas, la base de datos creada en virtud del presente Reglamento, así como la información y las decisiones de las autoridades competentes codificadas en el sistema de información y comunicación establecido en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 («ICSMS»). Además, la Comisión debe estar facultada para adoptar los actos de ejecución necesarios a efectos de especificar los datos que los operadores económicos deben facilitar a las aduanas. Esta información debe incluir la descripción, el nombre o la marca del producto, los requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión para identificar el producto (como el tipo, la referencia, el modelo, el lote o el número de serie colocado en el producto, o indicado en su envase o en un documento que lo acompañe, o el identificador único del pasaporte digital de productos), así como datos del fabricante o el productor y de los proveedores del producto, incluidos, para cada uno de ellos, su nombre, su nombre comercial o su marca registrada, sus datos de contacto, su número de

las autoridades aduaneras sean capaces de detectar productos que entren en el mercado de la Unión o salgan de él y que puedan infringir el Reglamento, y que, en consecuencia, deban ser interceptados en las fronteras exteriores de la UE, los operadores económicos deben presentar a las autoridades aduaneras información que permita relacionar las decisiones *de la Comisión* o de las autoridades competentes con los productos afectados. Dicha información debe incluir información acerca del fabricante o el productor y de los proveedores del producto, así como cualquier otra información sobre el propio producto. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados en los que se definan los productos respecto a los cuales debe facilitarse dicha información utilizando, entre otras cosas, la base de datos creada en virtud del presente Reglamento, así como la información y las decisiones de las autoridades competentes codificadas en el sistema de información y comunicación establecido en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 («ICSMS»). Además, la Comisión debe estar facultada para adoptar los actos de ejecución necesarios a efectos de especificar los datos que los operadores económicos deben facilitar a las aduanas. Esta información debe incluir la descripción, el nombre o la marca del producto, los requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión para identificar el producto (como el tipo, la referencia, el modelo, el lote o el número de serie colocado en el producto, o indicado en su envase o en un documento que lo acompañe, o el identificador único del pasaporte digital de productos), así como datos del fabricante o el productor y de los proveedores del producto, incluidos, para cada uno de ellos, su nombre, su nombre comercial o su marca registrada, sus datos de contacto, su número de

identificación único en el país en el que estén establecidos y, en su caso, su número del Registro e Identificación de los Operadores Económicos (EORI). Al reexaminar el código aduanero de la Unión se estudiará la posibilidad de introducir en la legislación aduanera la información que los operadores económicos deben poner a disposición de las aduanas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y, de manera más general, para reforzar la transparencia de la cadena de suministro.

identificación único en el país en el que estén establecidos y, en su caso, su número del Registro e Identificación de los Operadores Económicos (EORI). Al reexaminar el código aduanero de la Unión se estudiará la posibilidad de introducir en la legislación aduanera la información que los operadores económicos deben poner a disposición de las aduanas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y, de manera más general, para reforzar la transparencia de la cadena de suministro.

La Comisión debe emitir orientaciones y apoyo para los operadores económicos, en especial para las pymes, sobre cómo recopilar la información requerida.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Las autoridades aduaneras que detecten un producto que pueda estar incluido en una decisión comunicada por las autoridades competentes por la que se establezca una infracción de la prohibición deben suspender el despacho de dicho producto y notificarlo inmediatamente a las autoridades competentes. Las autoridades competentes deben llegar a una conclusión sobre el caso que les hayan notificado las autoridades aduaneras en un plazo de tiempo razonable, ya sea confirmando o rechazando que el producto esté incluido en la decisión. En caso necesario, las autoridades competentes deben estar autorizadas para exigir que se mantenga la suspensión de su despacho. A falta de una conclusión por parte de las autoridades competentes en el plazo especificado, las autoridades aduaneras deben despachar los productos si se cumplen todos los demás

Enmienda

(36) Las autoridades aduaneras que detecten un producto que pueda estar incluido en una decisión comunicada por ***la Comisión o*** la autoridad competente por la que se establezca una infracción de la prohibición deben suspender el despacho de dicho producto y notificarlo inmediatamente a las autoridades competentes. ***La Comisión o*** las autoridades competentes deben llegar a una conclusión sobre el caso que les hayan notificado las autoridades aduaneras en un plazo de tiempo razonable, ya sea confirmando o rechazando que el producto esté incluido en la decisión. En caso necesario ***y cuando esté debidamente justificado, la Comisión o*** las autoridades competentes deben estar autorizadas para exigir que se mantenga la suspensión de su despacho, ***teniendo en cuenta el perjuicio potencial para el operador económico.*** A

requisitos y formalidades aplicables. En general, el despacho a libre práctica o la exportación no debe considerarse una prueba del cumplimiento del Derecho de la Unión, dado que dicho despacho no incluye necesariamente un control completo del cumplimiento.

falta de una conclusión por parte de las autoridades competentes en el plazo especificado, las autoridades aduaneras deben despachar los productos si se cumplen todos los demás requisitos y formalidades aplicables. En general, el despacho a libre práctica o la exportación no debe considerarse una prueba del cumplimiento del Derecho de la Unión, dado que dicho despacho no incluye necesariamente un control completo del cumplimiento.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que un producto corresponde a una decisión por la que se establece una infracción de la prohibición, deben informar inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras, las cuales deben denegar su despacho a libre práctica o su exportación. El producto debe ser **destruido, inutilizado** o habrá que deshacerse de él de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación sobre gestión de residuos, lo que excluye la reexportación en el caso de mercancías no pertenecientes a la Unión.

Enmienda

(37) Cuando **la Comisión o** las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que un producto corresponde a una decisión por la que se establece una infracción de la prohibición, deben informar inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras, las cuales deben denegar su despacho a libre práctica o su exportación. El producto debe ser **donado para fines benéficos o de interés público si es perecedero. Si los productos no son perecederos, deben ser reciclados o, si ello no fuera posible, ser destruidos o inutilizados** o habrá que deshacerse de ellos de otro modo de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión, incluida la legislación sobre gestión de residuos, lo que excluye la reexportación en el caso de mercancías no pertenecientes a la Unión.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *La Comisión debe tener debidamente en cuenta los riesgos de desvinculación de los operadores económicos que, bien están relacionados con productos o regiones en la base de datos, bien han visto retirados sus productos del mercado de la Unión, así como las consecuencias para los trabajadores afectados. Por consiguiente, la Comisión debe apoyar a los operadores económicos, cuando proceda, a la hora de adoptar y llevar a cabo medidas adecuadas y eficaces para poner fin al trabajo forzoso. La desvinculación responsable implica, como mínimo, el cumplimiento de los convenios colectivos y la formulación de medidas de gradación ascendente.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) Solo puede lograrse una garantía de cumplimiento uniforme del presente Reglamento en lo que respecta a los productos que entran en el mercado de la Unión o salen de él mediante el intercambio sistemático de información y la cooperación entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión.

(39) Solo puede lograrse una garantía de cumplimiento uniforme del presente Reglamento en lo que respecta a los productos que entran en el mercado de la Unión o salen de él mediante el intercambio sistemático de información y la cooperación entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión. ***Esta cooperación debe ser coordinada por la Comisión.***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) Reconociendo los actuales avances en la tecnología de trazabilidad para facilitar el seguimiento de las cadenas de suministro, la Comisión debe apoyar a los operadores económicos en la adopción de dicha tecnología, también mediante asistencia financiera y técnica.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión

Enmienda

(44) Con objeto de permitir una garantía de cumplimiento eficaz de la prohibición, es necesario crear una red para contribuir a la coordinación y la cooperación estructuradas entre las autoridades competentes de los Estados miembros y, en su caso, los expertos de las autoridades aduaneras, **y la Comisión**. Esta red también debe procurar la racionalización de las prácticas de las autoridades competentes dentro de la Unión con el objetivo de que sea más fácil para los Estados miembros implementar actividades conjuntas para garantizar el cumplimiento, incluidas investigaciones conjuntas. **Esta** estructura administrativa de apoyo debe permitir la puesta en común de recursos y debe mantener un sistema de comunicación e información entre los Estados miembros y la Comisión, ayudando así a reforzar la garantía de cumplimiento de la prohibición.

(44) Con objeto de permitir una garantía de cumplimiento eficaz de la prohibición, es necesario crear una red, **coordinada por la Comisión**, para contribuir a la coordinación y la cooperación estructuradas entre **la Comisión** y las autoridades competentes de los Estados miembros y, en su caso, los expertos de las autoridades aduaneras. Esta red también debe procurar la racionalización de las prácticas de las autoridades competentes dentro de la Unión con el objetivo de que sea más fácil para los Estados miembros implementar actividades conjuntas para garantizar el cumplimiento, incluidas investigaciones conjuntas, **facilitar las actividades de desarrollo de las capacidades, como la organización de programas de formación para las autoridades competentes y otras partes interesadas pertinentes, promover los intercambios de personal entre las autoridades competentes y, en su caso, con las autoridades de terceros países socios o con organizaciones**

*internacionales, ayudar en la organización de campañas de información y programas voluntarios de visitas mutuas entre las autoridades competentes, asociar a las representaciones diplomáticas de la Unión para que colaboren en los esfuerzos de recogida de información del presente Reglamento y facilitar que presten su asistencia. La estructura administrativa de apoyo **proporcionada por la Comisión** debe permitir la puesta en común de recursos y debe mantener un sistema de comunicación e información entre los Estados miembros y la Comisión, ayudando así a reforzar la garantía de cumplimiento de la prohibición.*

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(44 bis) *La Comisión debe garantizar la aplicación efectiva y uniforme del presente Reglamento y, para ello, apoyar y fomentar la cooperación entre las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa a través de la Red.*

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

Enmienda

(45) Dado que el trabajo forzoso es un problema mundial y habida cuenta de las interrelaciones de las cadenas de **valor** mundiales, es necesario promover la

(45) Dado que el trabajo forzoso es un problema mundial y habida cuenta de las interrelaciones de las cadenas de **suministro** mundiales, es necesario

cooperación internacional contra el trabajo forzoso, lo que también mejoraría la eficiencia a la hora de aplicar y hacer cumplir la prohibición. La Comisión debe cooperar, cuando proceda, con las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales e intercambiar información con ellas para mejorar la ejecución efectiva de la prohibición. La cooperación internacional con las autoridades de países no pertenecientes a la UE debe llevarse a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes, por ejemplo los Diálogos sobre Derechos Humanos con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ad hoc.

promover la cooperación internacional contra el trabajo forzoso, lo que también mejoraría la eficiencia a la hora de aplicar y hacer cumplir la prohibición. La Comisión debe cooperar, cuando proceda, con las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales, ***así como con otros agentes***, e intercambiar información con ellas para mejorar la ejecución efectiva de la prohibición. La cooperación internacional con las autoridades de países no pertenecientes a la UE debe llevarse a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes, por ejemplo los Diálogos sobre Derechos Humanos con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ad hoc. ***Las estructuras de diálogo existentes con terceros países incluyen las (sub)comisiones de comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales o el diálogo previsto en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas. La Comisión debe garantizar la coherencia y las sinergias entre las políticas exteriores pertinentes, en particular la cooperación al desarrollo y los proyectos centrados en la erradicación del trabajo forzoso, y también debe fomentar la creación de entornos propicios en terceros países para promover y proteger los derechos humanos, incluido el desarrollo de capacidades para apoyar a los trabajadores y a las comunidades locales en sus esfuerzos por erradicar el trabajo forzoso de las cadenas de suministro mundiales. Además, la Comisión debe mantener contactos regulares y cooperación, en particular con países que tengan en vigor una legislación similar, para compartir información sobre productos o regiones de riesgo, así como mejores prácticas para poner fin al trabajo forzoso. Las delegaciones de la***

Unión deben tener un papel importante a la hora de difundir información sobre el presente Reglamento y facilitar la posibilidad de que terceras partes en terceros países proporcionen información sobre la existencia de trabajo forzoso en un determinado producto.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 bis) A fin de garantizar que las sanciones sean eficaces y justas y de evitar un enfoque distorsionado de las sanciones en el mercado interior, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE. La Comisión debe definir el método de cálculo de las sanciones pecuniarias y los umbrales aplicables, determinar dónde deben utilizarse y especificar las circunstancias atenuantes y agravantes para orientar a los Estados miembros a la hora de diseñar sus regímenes sancionadores.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 48 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 ter) La Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento a la luz del objetivo perseguido y presentar un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. El informe debe evaluar si el

presente Reglamento ha alcanzado sus objetivos, en particular en lo que se refiere a la reducción del número de productos en el mercado de la Unión fabricados con trabajo forzoso, la mejora de la cooperación entre las autoridades competentes y el refuerzo de los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión, el impacto en las empresas de los procedimientos administrativos, el coste del cumplimiento, el impacto en el comercio y en la competitividad de las empresas que operan en el mercado interior, la armonización con otra legislación pertinente de la Unión, la contribución a la lucha contra el trabajo forzoso a escala mundial y la rentabilidad y eficacia generales.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas por las que se prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado productos realizados con trabajo forzoso.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas por las que se prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión o exportar desde dicho mercado productos realizados con trabajo forzoso, **y contribuye a la lucha contra el trabajo forzoso.**

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: trabajo ***forzoso u obligatorio tal***

Enmienda

a) «trabajo forzoso» o «trabajo forzado»: ***todo*** trabajo ***o servicio exigido a***

como se define en el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil;

un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, de conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29) de la Organización Internacional del Trabajo, incluido el trabajo forzoso infantil, *y que puede ocurrir a lo largo de la cadena de valor;*

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso tal como se *describe* en el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo;

Enmienda

b) «trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales»: el uso del trabajo forzoso:

i) como medio de coerción o educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

ii) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico;

iii) como medida de disciplina en el trabajo;

iv) como castigo por haber participado en huelgas;

v) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa,

tal como se *enumera* en el artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (n.º 105) de la Organización Internacional del Trabajo;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «reparación»: tanto el proceso de reparación a las víctimas del trabajo forzoso por un impacto negativo en los derechos humanos como los resultados sustantivos que pueden contrarrestar o compensar el impacto negativo del trabajo forzoso, como disculpas públicas, restitución, rehabilitación, indemnización, contribución a las investigaciones y cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades públicas pertinentes, así como la prevención de daños adicionales;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) «cadena de suministro»: las actividades llevadas a cabo en fases anteriores por los socios comerciales de la empresa relacionadas con la extracción, cosecha, producción o fabricación de un producto, incluida la labor o transformación relacionada con el producto en cualquier fase de dichas actividades;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) «usuario final»: toda persona física o jurídica residente o establecida en la Unión a cuya disposición se ha puesto un producto como consumidor, al margen de cualquier actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional, o como usuario final profesional en el transcurso de sus actividades industriales o profesionales;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

n) «preocupación fundada»: motivo con fundamento, basado en información objetiva y verificable, por el que las autoridades competentes sospechan que es probable que los productos se hayan realizado con trabajo forzoso;

n) «preocupación fundada»: motivo con fundamento, basado en información objetiva, **fáctica** y verificable, por el que las autoridades competentes sospechan que es probable que los productos se hayan realizado con trabajo forzoso;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Capítulo II – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Investigaciones y decisiones de las autoridades competentes

Investigaciones y decisiones de las autoridades competentes **y la Comisión**

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo a la hora de evaluar la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3. Dicha evaluación se basará en toda la información pertinente de que dispongan, incluida la siguiente información:

Enmienda

1. **La Comisión** y las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo a la hora de evaluar la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3. Dicha evaluación se basará en toda la información **fáctica y verificable** pertinente de que dispongan, incluida la siguiente información:

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los indicadores de riesgo y otras informaciones, con arreglo al artículo 23, **letras b) y c)**;

Enmienda

b) los indicadores de riesgo y otras informaciones, con arreglo al artículo 23, **letra b)**;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) la información solicitada por la autoridad competente a otras autoridades pertinentes, cuando proceda, sobre si los operadores económicos sometidos a evaluación están sujetos a la diligencia debida en relación con el trabajo forzoso y la llevan a cabo, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida y de transparencia con respecto al trabajo forzoso.

Enmienda

e) la información solicitada por **la Comisión o** la autoridad competente a otras autoridades pertinentes, cuando proceda, sobre si los operadores económicos sometidos a evaluación están sujetos a la diligencia debida en relación con el trabajo forzoso y la llevan a cabo, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión o de los Estados miembros por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida y de transparencia con respecto al trabajo forzoso;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) toda cuestión derivada de consultas significativas con las partes interesadas pertinentes.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. En su evaluación acerca de la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3, las autoridades competentes deberán centrarse en los operadores económicos que participen en las fases de la cadena de **valor** más cercanas a donde es probable que se produzca el riesgo de trabajo forzoso, y tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

2. En su evaluación acerca de la probabilidad de que los operadores económicos hayan infringido el artículo 3, **la Comisión y** las autoridades competentes deberán centrarse en los operadores económicos **y los proveedores del producto en cuestión** que participen en las fases de la cadena de **suministro** más cercanas a donde es probable que se produzca el riesgo de trabajo forzoso, y tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, **la proporción de componentes del trabajo forzoso en el producto final**, la cantidad de productos afectados, la magnitud del presunto trabajo forzoso **y si el trabajo forzoso impuesto por el Estado podría ser un problema.**

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. El derecho del operador económico a ser oído se respetará en todas las fases del proceso.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Antes de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la autoridad competente solicitará a los operadores económicos sometidos a evaluación información sobre las medidas adoptadas para detectar, prevenir, mitigar o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso en sus operaciones y cadenas de **valor** con respecto a los productos sometidos a evaluación, basándose, entre otros, en cualquiera de los siguientes elementos:

Enmienda

3. Antes de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, **la Comisión o** la autoridad competente solicitará a los operadores económicos sometidos a evaluación **y a los proveedores del producto en cuestión** información sobre las medidas adoptadas para detectar, prevenir, mitigar o poner fin al riesgo de que exista trabajo forzoso **y reparar los casos de trabajo forzoso** en sus operaciones y cadenas de **suministro** con respecto a los productos sometidos a evaluación, basándose, entre otros, en cualquiera de los siguientes elementos:

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) las directrices o las recomendaciones en materia de diligencia debida de las Naciones Unidas, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes;

Enmienda

c) las directrices o las recomendaciones en materia de diligencia debida de las Naciones Unidas, la OIT, la OCDE u otras organizaciones internacionales pertinentes, **así como de los interlocutores sociales, en particular las directrices y recomendaciones relativas a zonas geográficas, centros de producción y**

actividades económicas en determinados sectores, en zonas específicas con prácticas de trabajo forzoso sistemáticas y generalizadas;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión y las autoridades competentes podrán solicitar información sobre dichas medidas a otras partes interesadas pertinentes, incluidas las personas o asociaciones que hayan presentado información pertinente de conformidad con el artículo 10 y cualquier otra parte interesada que trabaje en los productos o regiones relacionados con la evaluación, así como a las representaciones diplomáticas de la Unión en terceros países pertinentes.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 bis, la Comisión y las autoridades competentes podrán abstenerse de solicitar información al operador económico y a los proveedores del producto en cuestión si tienen motivos fundados para creer, sobre la base de información objetiva, que ello supone un riesgo para la investigación.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los operadores económicos responderán a la solicitud de la autoridad competente a que se refiere el apartado 3 en un plazo de **quince** días hábiles a partir de la fecha en que hayan recibido dicha solicitud. Los operadores económicos podrán facilitar a las autoridades competentes cualquier otra información que consideren útil a efectos del presente artículo.

Enmienda

4. Los operadores económicos **y los proveedores del producto en cuestión** responderán a la solicitud **de la Comisión o** de la autoridad competente a que se refiere el apartado 3 en un plazo de **treinta** días hábiles a partir de la fecha en que hayan recibido dicha solicitud. Los operadores económicos podrán facilitar **a la Comisión o** a las autoridades competentes cualquier otra información que consideren útil a efectos del presente artículo.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la información presentada por los operadores económicos con arreglo al apartado 4, las autoridades competentes deberán concluir la fase preliminar de su investigación y determinar si, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los operadores económicos con arreglo al apartado 4, existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3.

Enmienda

5. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la información presentada por los operadores económicos **y los proveedores del producto en cuestión** con arreglo al apartado 4, **la Comisión o** las autoridades competentes deberán concluir la fase preliminar de su investigación y determinar si, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los operadores económicos **y los proveedores del producto en cuestión** con arreglo al apartado 4, existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión o las autoridades competentes podrán concluir que existe una preocupación fundada sobre la base de cualquier otro dato disponible cuando no haya sido posible reunir información y pruebas con arreglo al apartado 4, o cuando las autoridades competentes o la Comisión se hayan abstenido de solicitar información con arreglo al apartado 3 bis.*

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. *Cuando un operador económico demuestre que lleva a cabo la diligencia debida basándose en el impacto que tiene el trabajo forzoso detectado en su cadena de suministro y que adopta y aplica medidas adecuadas y eficaces para poner fin al trabajo forzoso en un breve período de tiempo, la autoridad competente lo tendrá debidamente en cuenta.*

suprimido

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Las autoridades competentes no iniciarán una investigación con arreglo al artículo 5, y así se lo harán saber a los operadores económicos sometidos a

7. *La Comisión o* las autoridades competentes no iniciarán una investigación con arreglo al artículo 5, y así se lo harán saber a los operadores económicos

evaluación, cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los operadores económicos con arreglo al apartado 4, dichas autoridades competentes consideren que no existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso a que se refiere el apartado 3 se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

sometidos a evaluación, cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1 y de la información presentada por los operadores económicos con arreglo al apartado 4, **la Comisión o** dichas autoridades competentes consideren que no existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3 **o que las razones que motivaron la existencia de una preocupación fundada han sido eliminadas**, como en el caso de que, por ejemplo, la legislación aplicable, las directrices, las recomendaciones o cualquier otra diligencia debida en relación con el trabajo forzoso a que se refiere el apartado 3 se aplique de manera que mitigue, prevenga y ponga fin al riesgo de que exista trabajo forzoso.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes que, con arreglo al artículo 4, apartado 5, determinen que existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3, tomarán la decisión de iniciar una investigación sobre los productos y los operadores económicos afectados.

Enmienda

1. **La Comisión o** las autoridades competentes que, con arreglo al artículo 4, apartado 5, **o a la información contenida en el acto delegado a que se refiere el artículo 11 bis**, determinen que existe una preocupación fundada de infracción del artículo 3, tomarán la decisión de iniciar una investigación sobre los productos y los operadores económicos afectados.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes que

Enmienda

2. **La Comisión o** las autoridades

inicien una investigación con arreglo al apartado 1 informarán a los operadores económicos objeto de la investigación, en un plazo de *tres* días hábiles a partir de la fecha de la decisión de iniciar dicha investigación, de lo siguiente:

competentes que inicien una investigación con arreglo al apartado 1 informarán a los operadores económicos objeto de la investigación, en un plazo de *dos* días hábiles a partir de la fecha de la decisión de iniciar dicha investigación, de lo siguiente:

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la posibilidad que tienen los operadores económicos de presentar cualquier otro documento o información a la autoridad competente, y la fecha límite en que ha de presentarse dicha información.

Enmienda

d) la posibilidad que tienen los operadores económicos de presentar cualquier otro documento o información a la autoridad competente *o a la Comisión*, y la fecha límite en que ha de presentarse dicha información;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la obligación de que el operador económico demuestre que no se ha infringido el artículo 3 con respecto a los productos procedentes de las zonas geográficas y los sectores económicos enumerados en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 11 bis.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Cuando así lo soliciten las autoridades competentes, los operadores económicos sometidos a investigación presentarán a dichas autoridades cualquier información que sea pertinente y necesaria para la investigación, en particular información que permita identificar los productos sometidos a investigación, al fabricante o el productor de esos productos y a los proveedores de estos. Al solicitar esa información, las autoridades competentes deberán, en la medida de lo posible:

Enmienda

3. Cuando así lo soliciten **la Comisión o** las autoridades competentes, los operadores económicos sometidos a investigación **y los proveedores del producto en cuestión** presentarán **a la Comisión o** a dichas autoridades cualquier información que sea pertinente y necesaria para la investigación, en particular información que permita identificar los productos sometidos a investigación, al fabricante o el productor de esos productos y a los proveedores de estos. Al solicitar esa información, **la Comisión o** las autoridades competentes deberán, en la medida de lo posible:

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) dar prioridad a los operadores económicos sometidos a investigación que participen en las fases de la cadena de **valor** más cercanas a donde existe **un riesgo probable** de trabajo forzoso, y

Enmienda

a) **tras determinar las responsabilidades individuales, a lo largo de la cadena de suministro, de los distintos proveedores del producto hasta el nivel en el que esté teniendo lugar el trabajo forzoso**, dar prioridad a los operadores económicos sometidos a investigación **y a los proveedores del producto** que participen en las fases de la cadena de **suministro** más cercanas a donde existe **probablemente una situación** de trabajo forzoso **y con la mayor influencia para prevenir, mitigar, reparar o poner fin al uso del trabajo forzoso**, y

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, la cantidad de productos afectados y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda

b) tener en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, **en particular si el operador es una pyme**, la cantidad de productos afectados, **la complejidad de la cadena de suministro** y la magnitud del presunto trabajo forzoso.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los operadores económicos presentarán la información en un plazo de **quince** días hábiles a partir de la solicitud a que se refiere el apartado 3 o presentarán una solicitud justificada de prórroga de dicho plazo.

Enmienda

4. Los operadores económicos **y los proveedores del producto en cuestión** presentarán la información en un plazo de **treinta** días hábiles a partir de la solicitud a que se refiere el apartado 3 o presentarán una solicitud justificada de prórroga de dicho plazo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A la hora de decidir los plazos a **que** los que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades competentes tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos afectados.

Enmienda

5. A la hora de decidir los plazos a los que se hace referencia en el presente artículo, **la Comisión** y las autoridades competentes tendrán en cuenta el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos afectados, **en particular si el operador económico es una pyme**.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades competentes podrán llevar a cabo todos los controles e inspecciones necesarios, incluidas investigaciones en terceros países, siempre que los operadores económicos afectados den su consentimiento y que el gobierno del Estado miembro o del tercer país en el que vayan a tener lugar las inspecciones haya sido notificado oficialmente y no formule objeciones.

Enmienda

6. **La Comisión** y las autoridades competentes podrán llevar a cabo todos los controles e inspecciones necesarios, incluidas investigaciones en terceros países, siempre que los operadores económicos afectados den su consentimiento y que el gobierno del Estado miembro o del tercer país en el que vayan a tener lugar las inspecciones haya sido notificado oficialmente y no formule objeciones.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. La Comisión y las autoridades competentes podrán solicitar información y apoyo a las representaciones diplomáticas de la Unión en los terceros países pertinentes.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. La Comisión y las autoridades competentes podrán solicitar información pertinente a otras partes interesadas.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Decisiones de las autoridades competentes

Enmienda

Decisiones de las autoridades competentes
y de la Comisión

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes evaluarán toda la información y las pruebas reunidas con arreglo a los artículos 4 y 5 y, sobre esa base, determinarán si se ha infringido el artículo 3, en un plazo *razonable* a partir de la fecha en que iniciaron la investigación con arreglo al artículo 5, apartado 1.

Enmienda

1. ***La Comisión o*** las autoridades competentes evaluarán toda la información y las pruebas reunidas con arreglo a los artículos 4 y 5 y, sobre esa base, determinarán si se ha infringido el artículo 3, en un plazo ***de noventa días hábiles*** a partir de la fecha en que iniciaron la investigación con arreglo al artículo 5, apartado 1, ***a menos que se haya aceptado una solicitud debidamente justificada de prórroga del plazo previsto en el artículo 5, apartado 4.***

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán determinar que se ha infringido el artículo 3 sobre la base de cualquier otro dato disponible cuando no haya sido posible reunir información y pruebas con arreglo al artículo 5, apartados 3 o 6.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, ***la Comisión o*** las autoridades competentes podrán determinar que se ha infringido el artículo 3 sobre la base de cualquier otro dato disponible cuando no haya sido posible reunir información y pruebas con arreglo ***al artículo 4,***

apartado 3, y al artículo 5, apartados 3 o 6.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los operadores económicos demostrarán que no se ha infringido el artículo 3 en casos relativos a productos procedentes de las zonas geográficas y los sectores económicos enumerados en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 11 bis.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Si las autoridades competentes no pueden determinar que se ha infringido el artículo 3, tomarán la decisión de cerrar la investigación e informarán de ello al operador económico.

3. Si ***la Comisión o*** las autoridades competentes no pueden determinar que se ha infringido el artículo 3, tomarán la decisión de cerrar la investigación e informarán de ello al operador económico. ***La decisión de cerrar la investigación se entenderá sin perjuicio de la adopción de una nueva decisión de inicio de una investigación con arreglo al artículo 5, apartado 1, en caso de que la Comisión o la autoridad competente reciba nueva información con arreglo al artículo 4. Estas investigaciones cerradas no aparecerán en la base de datos.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Si las autoridades competentes determinan que se ha infringido el artículo 3, adoptarán sin demora una decisión que contenga:

Enmienda

4. Si **la Comisión o** las autoridades competentes determinan que se ha infringido el artículo 3, adoptarán sin demora una decisión que contenga:

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la prohibición de introducir o comercializar los productos afectados en el mercado de la Unión y de exportarlos;

Enmienda

a) la prohibición de introducir o comercializar los productos **o los componentes de productos** afectados en el mercado de la Unión y de exportarlos;

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación retiren del mercado de la Unión los productos en cuestión que ya se hayan introducido en el mercado o comercializado;

Enmienda

b) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación retiren del mercado de la Unión los productos **o los componentes de productos** en cuestión que ya se hayan introducido en el mercado o comercializado;

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación se deshagan de los productos en cuestión de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión.

Enmienda

c) una orden para que los operadores económicos que hayan sido objeto de la investigación:

i) en el caso de productos perecederos, donen los productos afectados a organizaciones benéficas o a organizaciones que beneficien al interés público;

ii) en el caso de productos no perecederos, reciclen los productos afectados;

iii) si los incisos i) y ii) no son posibles, se deshagan de los productos en cuestión de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Si un operador económico incumple la decisión a que se refiere el apartado 4, las autoridades competentes garantizarán todo lo siguiente:

Enmienda

5. Si un operador económico incumple la decisión a que se refiere el apartado 4, **la Comisión o** las autoridades competentes garantizarán todo lo siguiente:

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) que ***el operador económico afectado se deshaga, a su costa,*** de cualquier

Enmienda

c) que, ***respecto*** de cualquier producto que permanezca en su poder, ***el operador***

producto que permanezca en su poder de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión.

económico afectado:

i) lo done a organizaciones benéficas o a organizaciones que beneficien al interés público, en el caso de los productos perecederos;

ii) lo recicle, en el caso de los productos no perecederos;

iii) si los incisos i) y ii) no son posibles, se deshaga de él, a su costa, de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Si **los operadores económicos aportan pruebas a** las autoridades competentes **de** que han cumplido la decisión a que se refiere el apartado 4 y **de** que han eliminado el trabajo forzoso de sus operaciones o de su cadena de suministro con respecto a los productos afectados, las autoridades competentes revocarán su decisión para el futuro e informarán de ello a los operadores económicos.

Enmienda

6. Si **la Comisión o** las autoridades competentes **determinan que los operadores económicos han demostrado** que han cumplido la decisión a que se refiere el apartado 4 y que han eliminado el trabajo forzoso de sus operaciones o de su cadena de suministro con respecto a los productos afectados **y que han reparado los casos de trabajo forzoso de que se trate, la Comisión o** las autoridades competentes revocarán su decisión para el futuro e informarán de ello a los operadores económicos.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las conclusiones de la investigación y

Enmienda

a) las conclusiones de la investigación y

la información en que se basan;

la información **y pruebas** en que se basan;

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan la orden, que no será inferior a treinta días hábiles ni superior al tiempo necesario para retirar los productos en cuestión; al fijar dicho plazo, la autoridad competente tendrá en cuenta el tamaño y los recursos económicos del operador económico;

Enmienda

b) un plazo razonable para que los operadores económicos cumplan la orden, que no será inferior a treinta días hábiles ni superior al tiempo necesario para retirar los productos en cuestión; al fijar dicho plazo, **la Comisión o** la autoridad competente tendrá en cuenta el tamaño y los recursos económicos del operador económico, **en particular si el operador es una pyme**;

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) cualquier información pertinente y, en particular, los datos que permitan identificar el producto al que se aplica la decisión, incluidos los datos del fabricante **o** el productor y **de** los proveedores del producto;

Enmienda

c) cualquier información pertinente y, en particular, los datos que permitan identificar el producto al que se aplica la decisión, incluidos los datos del fabricante, el productor, **el centro de producción** y los proveedores del producto;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes ofrecerán a los operadores económicos afectados por una decisión adoptada con

Enmienda

1. Las autoridades competentes **y la Comisión** ofrecerán a los operadores económicos afectados por una decisión

arreglo al artículo 6, apartado 4, la posibilidad de solicitar una revisión de dicha decisión en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta. Cuando se trate de mercancías perecederas, de animales o de plantas, dicho plazo será de cinco días hábiles. La solicitud de revisión contendrá información que demuestre que los productos se introducen en el mercado o se comercializan o que van a exportarse cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.

adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4, la posibilidad de solicitar una revisión de dicha decisión en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta **y les informarán de dicha posibilidad**. Cuando se trate de mercancías perecederas, **incluidos los alimentos**, de animales o de plantas, dicho plazo será de cinco días hábiles. La solicitud de revisión contendrá información que demuestre que los productos se introducen en el mercado o se comercializan o que van a exportarse cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Toda solicitud de revisión de una decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4, deberá contener nueva información que no se hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente durante la investigación. La solicitud de revisión retrasará la obligación de hacer cumplir la decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4, hasta que la autoridad competente tome una decisión al respecto.

Enmienda

2. Toda solicitud de revisión de una decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4, deberá contener nueva información **importante** que no se hubiera puesto en conocimiento de la autoridad competente durante la investigación. La solicitud de revisión retrasará la obligación de hacer cumplir la decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4, hasta que la autoridad competente **o la Comisión** tome una decisión al respecto.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente tomará una decisión sobre la solicitud de revisión en un plazo de quince días hábiles a partir de

Enmienda

3. La autoridad competente **o la Comisión** tomará una decisión sobre la solicitud de revisión en un plazo de quince

la fecha de recepción de la solicitud.
Cuando se trate de mercancías perecederas,
de animales o de plantas, dicho plazo será
de cinco días hábiles.

días hábiles a partir de la fecha de
recepción de la solicitud. Cuando se trate
de mercancías perecederas, de animales o
de plantas, dicho plazo será de cinco días
hábiles.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si una autoridad competente considera que, tras tener en cuenta la nueva información facilitada por el operador económico de conformidad con el apartado 1, no puede determinar que los productos se han introducido en el mercado, se han comercializado o se están exportando infringiendo lo dispuesto en el artículo 3, revocará la decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4.

Enmienda

4. Si una autoridad competente **o la Comisión** considera que, tras tener en cuenta la nueva información facilitada por el operador económico de conformidad con el apartado 1, no puede determinar que los productos se han introducido en el mercado, se han comercializado o se están exportando infringiendo lo dispuesto en el artículo 3, revocará la decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 4 **y suprimirá la decisión de la base de datos a que se refiere el artículo 11.**

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente **informará** sin demora a **la Comisión** y a las autoridades competentes **de los demás Estados miembros** por medio del sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, acerca de lo siguiente:

Enmienda

1. **La Comisión** y la autoridad competente **informarán** sin demora a las **demás** autoridades competentes por medio del sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, acerca de lo siguiente:

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) de toda decisión de iniciar una investigación preliminar, a que se refiere el artículo 4, basada en una o varias informaciones presentadas a través del mecanismo a que se refiere el artículo 10;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra -a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a bis) de la existencia de una preocupación fundada tras la fase preliminar de la investigación, a que se refiere el artículo 4, apartado 5;

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) de toda decisión de prohibir la introducción en el mercado y la comercialización de los productos y su exportación, y por la que se dé la orden de retirar los productos ya introducidos en el mercado o comercializados y de deshacerse de ellos, a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

c) de toda decisión de prohibir la introducción en el mercado y la comercialización de los productos y su exportación, y por la que se dé la orden de retirar los productos ya introducidos en el mercado o comercializados y de **donarlos, reciclarlos o** deshacerse de ellos, a que se refiere el artículo 6, apartado 4;

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Toda decisión contemplada en el artículo 6, apartados 4 y 6, será comunicada al público por la autoridad competente que la haya adoptado o, si la decisión ha sido adoptada por la Comisión, por la Comisión.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La información presentada por cualquier persona física o jurídica o por cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica a ***las autoridades competentes*** sobre presuntas infracciones del artículo 3 contendrá información sobre los operadores económicos o los productos afectados y expondrá los motivos en los que se basa la alegación.

1. La información presentada por cualquier persona física o jurídica o por cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica a ***la Comisión o a una autoridad competente*** sobre presuntas infracciones del artículo 3 contendrá información sobre los operadores económicos o los productos afectados y expondrá los motivos en los que se basa la alegación. ***La información podrá presentarse a más de una autoridad competente.***

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión establecerá un mecanismo centralizado específico para la presentación de información con arreglo al apartado 1. Este mecanismo estará disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión y será fácil de usar y gratuito.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la presentación de información, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan plantillas para la presentación de información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La autoridad competente informará lo antes posible a la persona o la asociación a que se refiere el apartado 1 del resultado de la evaluación de la información presentada.

2. ***La Comisión o*** la autoridad competente ***evaluará la información con diligencia e imparcialidad e*** informará lo antes posible a la persona o la asociación a que se refiere el apartado 1 del resultado de la evaluación de la información presentada.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando transcurra un intervalo de tiempo significativo entre la presentación de la información y el resultado de la evaluación, la Comisión o las autoridades

competentes confirmarán con dicha persona o asociación que, a su leal saber y entender, la situación no ha cambiado de forma significativa.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, **verificable** y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas **específicas** o con respecto a productos específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales. **La base de datos se basará en las directrices a que se refiere el artículo 23, letras a), b) y c), y en fuentes de información pertinentes de procedencia externa como, por ejemplo, organizaciones internacionales y autoridades de terceros países.**

Enmienda

1. La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, **basada en pruebas** y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en zonas geográficas **o sectores específicos** o con respecto a productos específicos, también en relación con el trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La base de datos se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales e interlocutores sociales, así como en la experiencia pertinente adquirida a través

de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Sobre la base de pruebas fiables y verificables, la base de datos señalará, en particular, sectores económicos específicos en zonas geográficas específicas en las que exista un alto riesgo de que las autoridades estatales impongan trabajo forzoso.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. La base de datos incluirá una lista de todas las decisiones de la Comisión y de las autoridades competentes con arreglo al artículo 6, apartados 4 y 6.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. La base de datos incluirá una lista de las fuentes de información públicamente disponibles que sean

relevantes para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las fuentes que faciliten datos desglosados sobre el impacto y las víctimas del trabajo forzoso, como datos desglosados por sexo o datos sobre el trabajo forzoso infantil, que permitan detectar tendencias específicas relacionadas con la edad o el sexo.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión velará por que los asesores externos pongan a disposición del público **la base de datos** a más tardar **veinticuatro** meses **después de la entrada en vigor** del presente Reglamento.

Enmienda

2. La Comisión velará por que **la base de datos sea fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad, y por que** los asesores externos **la** pongan a disposición del público, **en todas lenguas oficiales de las instituciones de la Unión**, a más tardar **doce** meses **antes de la fecha de aplicación** del presente Reglamento.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **A los operadores económicos que introduzcan o comercialicen en el mercado de la Unión, o que exporten, productos no mencionados en la base de datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, o productos procedentes de zonas no mencionadas en dicha base de datos, también se les exigirá que cumplan lo dispuesto en el artículo 3.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 118

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

**Trabajo forzoso impuesto por las
autoridades estatales**

Sobre la base de la información incluida en la base de datos a que se refiere el artículo 11, apartado 1 ter, o de la información y las decisiones codificadas en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se complete el presente Reglamento determinando sectores económicos específicos en zonas geográficas específicas en las que se haya detectado un alto riesgo de trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales.

Enmienda 119

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas ejerzan sus facultades de manera imparcial, transparente y con el debido respeto de las obligaciones de secreto profesional. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo las investigaciones, en particular de suficientes recursos presupuestarios o de otro tipo, y que se coordinen estrechamente

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas ejerzan sus facultades de manera imparcial, transparente y con el debido respeto de las obligaciones de secreto profesional. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes dispongan de las facultades, **los conocimientos especializados** y los recursos necesarios para llevar a cabo las investigaciones, en particular de suficientes recursos presupuestarios o de otro tipo, y

con las inspecciones de trabajo nacionales y las autoridades judiciales y policiales, incluidas las responsables de la lucha contra la trata de seres humanos.

que se coordinen estrechamente con las inspecciones de trabajo nacionales y las autoridades judiciales y policiales, incluidas las responsables de la lucha contra la trata de seres humanos.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión garantizará una cooperación **eficaz** entre las autoridades competentes de los Estados miembros facilitando y coordinando el intercambio y la recogida de información y mejores prácticas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

1. La Comisión garantizará una cooperación **y coordinación eficaces** entre las autoridades competentes de los Estados miembros facilitando y coordinando el intercambio y la recogida de información y mejores prácticas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las decisiones adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro serán reconocidas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros, que garantizarán su cumplimiento, en la medida en que se refieran a productos con la misma identificación y procedentes de la misma cadena de suministro que aquellos en los que se haya detectado trabajo forzoso.

Enmienda

1. Las decisiones adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro serán reconocidas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros, que garantizarán su cumplimiento, en la medida en que se refieran a productos con la misma identificación y procedentes de la misma cadena de suministro que aquellos en los que se haya detectado trabajo forzoso. **Las autoridades competentes de todos los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.**

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Una autoridad competente que haya recibido, a través del sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, una solicitud de información de una autoridad competente de otro Estado miembro para verificar cualquier prueba aportada por un operador económico facilitará dicha información en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Enmienda

2. Una autoridad competente que haya recibido, a través del sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, una solicitud de información de una autoridad competente de otro Estado miembro para verificar cualquier prueba aportada por un operador económico facilitará dicha información ***lo antes posible y, a más tardar***, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Antes de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente verificará en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 22, apartado 1, si existen una o más autoridades que estén evaluando el mismo producto y al mismo operador económico. Cuando haya al menos otra autoridad competente que esté llevando a cabo dicha evaluación, solo la autoridad competente que haya informado en primer lugar a la Comisión y a las autoridades competentes de otros Estados miembros de la decisión de iniciar una investigación preliminar de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra -a bis), solicitará la información a que se refiere el artículo 4, apartado 3, al

operador económico y a los proveedores del producto en cuestión. Dicha autoridad competente compartirá toda la información recopilada con las demás autoridades competentes que estén evaluando los mismos productos o a los mismos operadores económicos.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. Cuando se menciona a las autoridades competentes en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 6 bis, se considerará que incluyen a la Comisión cuando esta actúe sobre la base del capítulo II del presente Reglamento.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de que no se haya presentado una solicitud de revisión dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, o de que la decisión sea definitiva en el caso de haberse presentado una solicitud de revisión con arreglo al artículo 8, apartado 3, la autoridad competente comunicará sin demora a las autoridades aduaneras de los Estados miembros:

3. En caso de que no se haya presentado una solicitud de revisión dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, o de que la decisión sea definitiva en el caso de haberse presentado una solicitud de revisión con arreglo al artículo 8, apartado 3, **la Comisión o** la autoridad competente comunicará sin demora a las autoridades aduaneras de los Estados miembros:

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades aduaneras deberán basarse en las decisiones comunicadas con arreglo al apartado 3 para detectar los productos que puedan incumplir la prohibición establecida en el artículo 3. A tal fin, llevarán a cabo controles de los productos que entren en el mercado de la Unión o que salgan de él de conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda

4. Las autoridades aduaneras deberán basarse en las decisiones comunicadas con arreglo al apartado 3 para detectar los productos que puedan incumplir la prohibición establecida en el artículo 3. A tal fin, llevarán a cabo controles de los productos que entren en el mercado de la Unión o que salgan de él de conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. ***La Comisión y los Estados miembros garantizarán que las autoridades aduaneras dispongan de suficientes recursos para llevar a cabo esos controles.***

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La autoridad competente comunicará sin demora a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la revocación de la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 6.

Enmienda

5. ***La Comisión o*** la autoridad competente comunicará sin demora a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la revocación de la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 6.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras detecten un producto que entra en el mercado de la Unión o que sale de él y que, de conformidad con una decisión que hayan

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras detecten un producto que entra en el mercado de la Unión o que sale de él y que, de conformidad con una decisión que hayan

recibido con arreglo al artículo 15, apartado 3, pueda estar infringiendo el artículo 3, suspenderán el despacho a libre práctica o la exportación de dicho producto. Las autoridades aduaneras notificarán inmediatamente la suspensión a las autoridades competentes pertinentes y les transmitirán toda la información necesaria para que puedan determinar si el producto está incluido en una decisión que se les haya comunicado de conformidad con el artículo 15, apartado 3.

recibido con arreglo al artículo 15, apartado 3, pueda estar infringiendo el artículo 3, suspenderán el despacho a libre práctica o la exportación de dicho producto. Las autoridades aduaneras notificarán inmediatamente la suspensión a las autoridades competentes pertinentes **o a la Comisión** y les transmitirán toda la información necesaria para que puedan determinar si el producto está incluido en una decisión que se les haya comunicado de conformidad con el artículo 15, apartado 3.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el plazo de cuatro días hábiles a partir de la suspensión, si las autoridades competentes no han solicitado a las autoridades aduaneras que mantengan la suspensión; cuando se trate de productos perecederos, de animales o de plantas, dicho plazo será de dos días hábiles;

Enmienda

a) en el plazo de cuatro días hábiles a partir de la suspensión, si **la Comisión o** las autoridades competentes no han solicitado a las autoridades aduaneras que mantengan la suspensión; cuando se trate de productos perecederos, de animales o de plantas, dicho plazo será de dos días hábiles;

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las autoridades competentes han informado a las autoridades aduaneras de su acuerdo para el despacho a libre práctica o la exportación con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda

b) **la Comisión o** las autoridades competentes han informado a las autoridades aduaneras de su acuerdo para el despacho a libre práctica o la exportación con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que un producto que se les ha notificado de conformidad con el artículo 17 es un producto realizado con trabajo forzoso con arreglo a una decisión mencionada en el artículo 6, apartado 4, exigirán a las autoridades aduaneras que no lo despachen a libre práctica ni permitan su exportación.

Enmienda

1. Cuando **la Comisión o** las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que un producto que se les ha notificado de conformidad con el artículo 17 es un producto realizado con trabajo forzoso con arreglo a una decisión mencionada en el artículo 6, apartado 4, exigirán a las autoridades aduaneras que no lo despachen a libre práctica ni permitan su exportación.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando se deniegue el despacho a libre práctica o la exportación de un producto de conformidad con el artículo 19, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que **los operadores económicos se deshacen del** producto afectado de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión. Los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicarán en consecuencia.

Enmienda

Cuando se deniegue el despacho a libre práctica o la exportación de un producto de conformidad con el artículo 19, las autoridades aduaneras, **en colaboración con la Comisión o las autoridades competentes**, adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que **el** producto afectado **se done con fines benéficos o de interés público si se trata de un producto perecedero. Si no se trata de un producto perecedero, deberá reciclarse y, si ello no es posible, deberá eliminarse** de conformidad con el Derecho nacional acorde con el Derecho de la Unión. Los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicarán en consecuencia.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Para permitir un enfoque basado en el riesgo con respecto a los productos que entren en el mercado de la Unión o que salgan de él y para garantizar que los controles sean eficaces y se lleven a cabo de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán estrechamente e intercambiarán información relacionada con los riesgos.

Enmienda

1. Para permitir un enfoque basado en el riesgo con respecto a los productos que entren en el mercado de la Unión o que salgan de él y para garantizar que los controles sean eficaces y se lleven a cabo de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, **la Comisión**, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán estrechamente e intercambiarán información relacionada con los riesgos, **proceso en el cual la Comisión ejercerá una función de coordinación.**

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión desarrollará una interconexión que permita la comunicación automatizada de las decisiones a que se refiere el artículo 15, apartado 3, desde el sistema de información y comunicación a que se refiere el apartado 1 al entorno a que se refiere el apartado 4. Dicha interconexión empezará a funcionar a más tardar **dos años** después de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 7, letra b), con respecto a esa interconexión.

Enmienda

3. La Comisión desarrollará una interconexión que permita la comunicación automatizada de las decisiones a que se refiere el artículo 15, apartado 3, desde el sistema de información y comunicación a que se refiere el apartado 1 al entorno a que se refiere el apartado 4. Dicha interconexión empezará a funcionar a más tardar **un año** después de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 7, letra b), con respecto a esa interconexión.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión interconectará los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el sistema de información y comunicación a que se refiere el apartado 1 para permitir el intercambio de solicitudes y notificaciones entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes con arreglo a los artículos 17 a 20 del presente Reglamento. Esa interconexión se realizará a través del [EU CSW-CERTEX con arreglo al Reglamento (UE) XX/20XX]⁴⁰ en un plazo de **cuatro** años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 7, letra c). Los intercambios a que se refiere el apartado 4 tendrán lugar a través de esa interconexión tan pronto como esté operativa.

⁴⁰ Creado por el Reglamento sobre el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Enmienda

5. La Comisión interconectará los entornos de ventanilla única nacionales para las aduanas con el sistema de información y comunicación a que se refiere el apartado 1 para permitir el intercambio de solicitudes y notificaciones entre las autoridades aduaneras, **la Comisión** y las autoridades competentes con arreglo a los artículos 17 a 20 del presente Reglamento. Esa interconexión se realizará a través del [EU CSW-CERTEX con arreglo al Reglamento (UE) XX/20XX]⁴⁰ en un plazo de **dos** años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 7, letra c). Los intercambios a que se refiere el apartado 4 tendrán lugar a través de esa interconexión tan pronto como esté operativa.

⁴⁰ Creado por el Reglamento sobre el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión publicará unas directrices a más tardar **dieciocho** meses **después** de la **entrada en vigor** del presente Reglamento, que incluirán lo siguiente:

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a

Enmienda

La Comisión publicará unas directrices a más tardar **doce** meses **antes** de la **fecha de aplicación** del presente Reglamento, que incluirán lo siguiente:

Texto de la Comisión

a) orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, que tendrán en cuenta la legislación aplicable de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso, las directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales, así como el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos;

Enmienda

a) orientaciones en materia de diligencia debida en relación con el trabajo forzoso, ***incluido el trabajo forzoso infantil***, que tendrán en cuenta la legislación aplicable de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso **y** las directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales, así como el tamaño y los recursos económicos de los operadores económicos, ***los distintos tipos de proveedores en toda la cadena de suministro, los distintos sectores y los riesgos concretos asociados al trabajo forzoso impuesto por las autoridades estatales***;

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) orientaciones sobre el modo de presentar información con arreglo al artículo 10;

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – párrafo 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) orientaciones para los operadores económicos y los proveedores del producto sobre el modo de entablar un diálogo con las autoridades competentes de conformidad con los artículos 4 y 5;

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a quater) orientaciones para los operadores económicos sobre medidas adecuadas y eficaces para poner fin a distintos tipos de trabajo forzoso;

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) información sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso, que se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, y en la experiencia adquirida a través de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso;

b) información sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso, ***así como sobre la forma de detectarlos***, que se basará en información independiente y verificable, por ejemplo en informes de organizaciones internacionales, en particular de la Organización Internacional del Trabajo, de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, y en la experiencia adquirida a través de la puesta en ejecución de la legislación de la Unión por la que se establecen requisitos en materia de diligencia debida con respecto al trabajo forzoso;

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una lista de las fuentes de información públicamente disponibles que sean relevantes para la ejecución el

suprimida

presente Reglamento;

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) orientaciones para la *ejecución* práctica del artículo 16 y, en su caso, de cualquier otra disposición establecida en el capítulo III del presente Reglamento.

Enmienda

e) orientaciones para *las autoridades competentes sobre la aplicación* práctica *de los artículos 4 y 5, del artículo 11*, del artículo 16 y, en su caso, de cualquier otra disposición establecida en el capítulo III del presente Reglamento, *incluidos índices de referencia para ayudar a las autoridades competentes en sus evaluaciones basadas en el riesgo de las investigaciones y directrices sobre el nivel de prueba aplicable y sobre cómo garantizar que los operadores económicos puedan utilizar la lengua oficial de su lugar de establecimiento.*

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las orientaciones a que se refiere el párrafo primero, letra a), se centrarán, en particular, en ayudar a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y a los operadores económicos no incluidos en el ámbito de aplicación de la [Directiva 20XX/XX/UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad] a cumplir el presente Reglamento, en particular en los casos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra d bis).

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión elaborará, asimismo, medidas de apoyo para respaldar los esfuerzos de los operadores económicos y sus socios comerciales en la misma cadena de suministro, en particular las pymes. Dichas medidas incluirán una ventanilla única para todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento y el apoyo a iniciativas multilaterales.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades nacionales competentes apoyarán a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (pymes) organizando formaciones sobre indicadores de riesgo de trabajo forzoso y sobre la colaboración con las autoridades durante las investigaciones, y establecerán una línea directa para las cuestiones relacionadas con el presente Reglamento.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión consultará a las partes

interesadas y socios pertinentes a la hora de elaborar las orientaciones a que se refiere el presente artículo.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las orientaciones deberán ser coherentes con las directrices proporcionadas con arreglo a otros actos legislativos pertinentes de la Unión.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Se crea la Red de la Unión contra los Productos del Trabajo Forzoso («la Red»). La Red servirá de plataforma para la coordinación y cooperación estructuradas entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, y para racionalizar las prácticas en materia de garantía de cumplimiento del presente Reglamento en la Unión, de manera que pueda garantizarse el cumplimiento de forma más eficaz y coherente.

1. Se crea la Red de la Unión contra los Productos del Trabajo Forzoso («la Red»). La Red servirá de plataforma para la coordinación y cooperación estructuradas entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, y para racionalizar las prácticas en materia de garantía de cumplimiento del presente Reglamento en la Unión, de manera que pueda garantizarse el cumplimiento de forma más eficaz y coherente. ***La Comisión coordinará la labor de la Red.***

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la Red disponga de los recursos necesarios para llevar a cabo las tareas mencionadas en el apartado 3, incluidos suficientes recursos presupuestarios y de otro tipo.

Enmienda 151

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Un representante de la Comisión presidirá las reuniones de la Red.

Enmienda 152

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La Red contará con una secretaria, que facilitará la Comisión. La secretaria organizará las reuniones de la Red y le proporcionará apoyo técnico y logístico.

Enmienda 153

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 3 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis)encargar estudios y hacer un seguimiento de las situaciones de uso sistémico del trabajo forzoso;

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) facilitar las actividades de desarrollo de capacidades, como la organización de programas de formación para las autoridades competentes y otras partes interesadas pertinentes;

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) promover la cooperación, el intercambio de conocimientos especializados, los intercambios de personal y los programas voluntarios de visitas mutuas entre las autoridades competentes y, en su caso, con las autoridades de terceros países socios o con organizaciones internacionales, especialmente con las autoridades de los países de renta baja y media-baja;

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) ayudar en la organización de campañas de información sobre el presente Reglamento tanto dentro como fuera de la Unión;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quinquies) asociar a las representaciones diplomáticas de la Unión para que apoyen la labor de recopilación y difusión de información en el marco del presente Reglamento, así como organizar formaciones para dichas representaciones al respecto;

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) contribuir a la elaboración de orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento;

d) contribuir a la elaboración de orientaciones para garantizar la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento, *así como detectar divergencias por lo que respecta a la garantía de su cumplimiento entre los diferentes Estados miembros;*

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) promover la cooperación y el intercambio de conocimientos especializados y mejores prácticas entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras.

f) promover la cooperación y el intercambio de conocimientos especializados y mejores prácticas entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras, *así como entre dichas autoridades y las autoridades competentes*

de terceros países y las organizaciones internacionales, incluida la Organización Mundial de Aduanas;

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) mantener contactos regulares con los servicios pertinentes de la Comisión para recibir información de otras iniciativas de la Unión en apoyo de la erradicación del trabajo forzoso y proporcionar información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión apoyará y fomentará la cooperación entre las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento a través de la Red *y participará en las reuniones de la Red.*

4. La Comisión **garantizará la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento y, para ello,** apoyará y fomentará la cooperación entre las autoridades responsables de garantizar el cumplimiento a través de la Red.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Red podrá invitar a asistir a sus reuniones o a presentar contribuciones

por escrito a expertos y partes interesadas, incluidos interlocutores sociales y otros representantes de los trabajadores, representantes de la sociedad civil y de organizaciones de defensa de los derechos humanos, representantes empresariales, organizaciones internacionales, autoridades competentes de terceros países, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Autoridad Laboral Europea u otros organismos de la Unión con conocimientos especializados pertinentes en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento. Cuando proceda, también participarán en los trabajos de la Red las representaciones diplomáticas de la Unión, en especial las ubicadas en países con regiones señaladas como regiones de alto riesgo de trabajo forzoso.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. La Red se reunirá de forma periódica y, en caso necesario, a petición debidamente justificada de la Comisión o de un Estado miembro.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. ***Cuando así se solicite***, la Comisión, los Estados miembros y las autoridades competentes tratarán como información confidencial la identidad de quienes

2. La Comisión, los Estados miembros y las autoridades competentes tratarán como información confidencial la identidad de quienes faciliten la

faciliten la información o la propia información facilitada. ***Toda solicitud de tratamiento confidencial irá acompañada de un resumen no confidencial de la información facilitada o de una exposición de los motivos por los que la información no puede resumirse de manera no confidencial.***

información o la propia información facilitada, ***a menos que indiquen lo contrario aquellos que la faciliten.***

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A fin de facilitar la ejecución y la garantía de cumplimiento efectivas del presente Reglamento, la Comisión ***podrá***, según proceda, ***cooperar, colaborar e intercambiar*** información, entre ***otras***, con autoridades de terceros países, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad civil y organizaciones empresariales. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países se llevará a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ad hoc.

Enmienda

1. A fin de facilitar la ejecución y la garantía de cumplimiento efectivas del presente Reglamento, la Comisión, según proceda, ***cooperará, colaborará e intercambiará*** información, entre ***otros***, con autoridades de terceros países, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad civil, ***incluidos sindicatos, organizaciones de defensa de los derechos de los trabajadores, ONG y redes de partes interesadas afectadas***, organizaciones empresariales ***y otras partes interesadas pertinentes, a través de estructuras de diálogo nuevas y existentes***. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países se llevará a cabo de manera estructurada en el marco de las estructuras de diálogo existentes con terceros países o, en caso necesario, de estructuras específicas que se crearán sobre una base ad hoc, ***y se facilitará, cuando proceda, el intercambio de información sobre investigaciones, incluidos los motivos y las pruebas que sustenten la adopción de decisiones de prohibición de productos procedentes de sus jurisdicciones. La Comisión mantendrá contactos regulares y cooperará, en***

particular, con terceros países que tengan en vigor actos legislativos similares, para compartir información sobre productos o regiones de riesgo, así como buenas prácticas para poner fin al trabajo forzoso.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La cooperación con terceros países se integrará con otras políticas e instrumentos de la Unión que incluyan medidas para erradicar el trabajo forzoso, incluidos los acuerdos comerciales, el Sistema de Preferencias Generalizadas y los proyectos de cooperación al desarrollo dirigidos por la Comisión.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión y los Estados miembros desarrollarán mecanismos de cooperación y asociación con terceros países para abordar las causas profundas del trabajo forzoso, prevenir y eliminar las prácticas de trabajo forzoso y desarrollar las capacidades de los operadores económicos de fases anteriores para responder a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del apartado 1, la cooperación con, entre otros, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad civil, organizaciones empresariales y autoridades competentes de terceros países podrá dar lugar a que la Unión desarrolle medidas de acompañamiento destinadas a apoyar los esfuerzos de las empresas y los países socios, así como las capacidades disponibles a nivel local, para hacer frente al trabajo forzoso.

Enmienda

2. A efectos del apartado 1, la cooperación con, entre otros, organizaciones internacionales, representantes de la sociedad civil, organizaciones empresariales y autoridades competentes de terceros países podrá dar lugar a que la Unión desarrolle medidas de acompañamiento destinadas a apoyar los esfuerzos de las empresas, ***en particular las pymes, las organizaciones de la sociedad civil*** y los países socios, así como las capacidades disponibles a nivel local, para hacer frente al trabajo forzoso ***y sus causas profundas***.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 26 bis

***Modificación de la Directiva
(UE) 2019/1937***

En la parte I.C.1 del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, se añade el inciso siguiente:

«iv) el Reglamento (UE) XXXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.»

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se *refiere* el artículo 16, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se *refieren el artículo 11 bis*, el artículo 16, apartado 1, *y el artículo 30, apartado 4*, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en *el artículo 11 bis*, el artículo 16, apartado 1, *y el artículo 30, apartado 4*, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 1, entrarán

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud del *artículo 11 bis*, *el* artículo 16,

en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

apartado 1, **y el artículo 30, apartado 4**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán reglas sobre las sanciones aplicables a los incumplimientos de una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 4, **y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución de conformidad con el Derecho nacional.**

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán reglas sobre las sanciones aplicables a los incumplimientos de una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 4.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

2. Tales sanciones **se impondrán en forma de multas** y serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo condiciones más detalladas aplicables a las sanciones a que se refiere el apartado 1, definiendo el método de cálculo de las sanciones financieras y los umbrales aplicables, cuando deban aplicarse dichas sanciones, y especificando las circunstancias atenuantes y agravantes. El primero de estos actos delegados se adoptará a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30 bis

Evaluación y revisión

- 1. A más tardar el ... [un año después de la fecha de aplicación], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento teniendo en cuenta sus objetivos y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.***
- 2. El informe evaluará si el presente Reglamento ha alcanzado sus objetivos y de qué manera, en particular en lo que respecta a:***
 - i) la reducción en el mercado de la***

Unión del número de productos realizados con trabajo forzoso;

ii) la mejora de la cooperación entre las autoridades competentes y el refuerzo de los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión;

iii) los efectos en las empresas, y en particular en las pymes, de los procedimientos administrativos relacionados con las investigaciones y las decisiones;

iv) el coste del cumplimiento para los operadores económicos, y en particular para las pymes;

v) el impacto en la competitividad de las empresas que operan en el mercado interior;

vi) los efectos sobre el comercio;

vii) la armonización con otros actos legislativos de la Unión;

viii) la contribución a la lucha contra el trabajo forzoso a escala mundial;

ix) la rentabilidad global y la eficacia de la prohibición.

3. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

4. El informe también evaluará si debe ampliarse el ámbito de aplicación para incluir los servicios accesorios relacionadas con la extracción, cosecha, producción o fabricación de productos.

5. La Comisión hará un seguimiento continuo del impacto del presente Reglamento sobre las víctimas del trabajo forzoso, prestando también especial atención a la situación de las mujeres y los niños. El seguimiento se basará en una metodología científica y transparente y tendrá en cuenta la información proporcionada por las partes interesadas.